



Trabajo Fin de Grado en:

ANÁLISIS CRÍTICO DEL TRATAMIENTO DE LA DISCAPACIDAD EN EL IRPF



Reme Naharro Marcos

DNI: 33.493.619 F

Tutor: Juan B. Gallego López

Curso de Adaptación Grado en ADE

Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Orihuela

Septiembre de 2015

Resumen

En este trabajo se exponen y analizan los beneficios fiscales en el IRPF de la parte estatal y la autonómica en materia de discapacidad. En cuanto a las deducciones autonómicas, aunque casi todas las CCAA ofrecen deducciones para el colectivo de discapacitados y en una cuantía considerable, al mismo tiempo, imponen muchas condiciones para su aplicación y, pocos contribuyentes pueden beneficiarse de las mismas. Se comentan los resultados de algunos estudios econométricos los cuales indican que, los sustanciales beneficios fiscales en la parte estatal del impuesto, provoca que los contribuyentes con rentas bajas/medias no se puedan beneficiar de los mismos. Por último, se exponen las novedades en dicha materia tras la reforma del IRPF con entrada en vigor a partir del 1 de enero de 2015.

Palabras Claves: IRPF, discapacidad, beneficios fiscales, deducciones autonómicas, reforma fiscal

Abstract

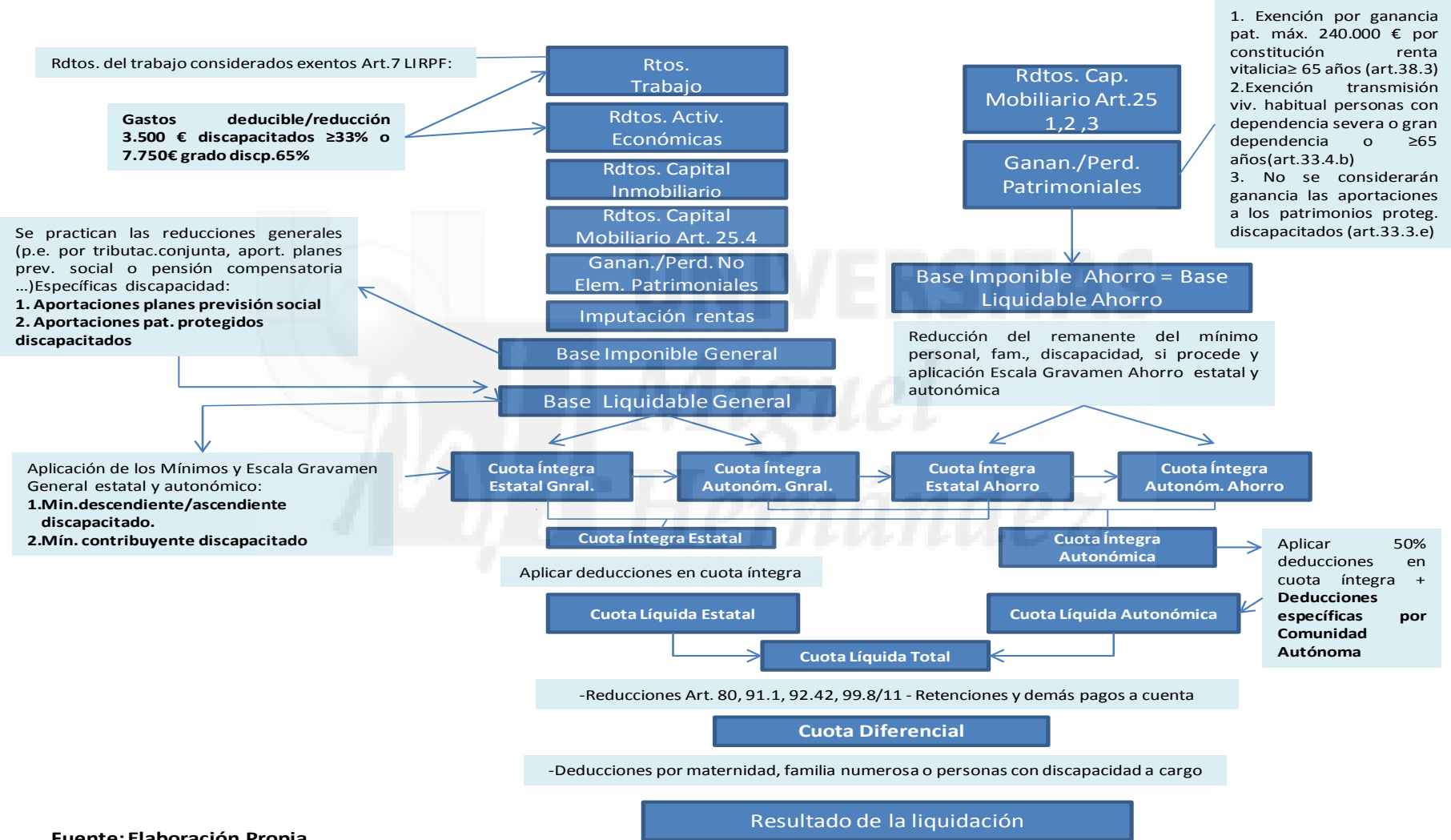
This paper presents and analyses tax benefits on disability in income tax from both the state and regional side. Regarding regional tax credits, although nearly all regions offer deductions to the disabled community and in a considerable amount, they also impose many conditions for its implementation and therefore few taxpayers can benefit from them. Results of several econometric studies are also commented which indicate that substantial tax benefits in the state side of the tax, causes that taxpayers with low / middle income can not benefit from them. Finally, we expose developments in this matter after the income tax reform act which came into effect in January 1, 2015.

Keywords: IRPF (Spain's personal income tax), disability, tax benefis, autonomous region tax deductions, tax reform

Índice

0.1. Esquema Liquidación del IRPF	4
1. Introducción	5
2. Beneficios fiscales de las personas con discapacidad en el IRPF (Parte Estatal)	7
2.1. Definición de persona con discapacidad	8
2.2. Rentas exentas derivadas de la discapacidad.....	10
2.3. Reducción aplicable a los rendimientos del trabajo y actividades económicas	12
2.4. Ganancias y pérdidas patrimoniales.....	14
2.5. Mínimo personal, familiar y por discapacidad	15
2.6. Reducciones de la base imponible general.....	16
2.7. Reducciones de la base imponible específicas de la discapacidad	18
2.8. Deducción por inversión/rehabilitación en la vivienda habitual	24
3. Beneficios fiscales de las personas con discapacidad en el IRPF (Establecidos por las CCAA)	25
3.1. Cesión del impuesto a las CCAA	26
3.2. Concepto autonómico de discapacidad en el IRPF	27
3.3. Mínimo personal, familiar y por discapacidad autonómico	28
3.4. Deducciones autonómicas que afectan a la discapacidad	29
3.4.1. Deducciones para contribuyentes con discapacidad.....	30
3.4.2. Deducción por asistencia a personas con discapacidad o cuidado de personas dependientes.....	32
3.4.3. Deducción por nacimiento/adopción de hijos con discapacidad.....	35
3.4.4. Deducción por inversión en vivienda habitual para personas con discapacidad. Adquisición y Rehabilitación. Arrendamiento.....	36
3.4.5. Deducción por familia numerosa con algún miembro discapacitado	39
3.4.6. Otras deducciones autonómicas	39
3.5. Alcance de las deducciones autonómicas.....	41
4. Novedades de la reforma de la Ley 35/2006:	43
4.1. Modificaciones que afecten a límites, cambios de ubicación	43
4.2. Reducción de la cuota diferencial	45
5. Conclusiones	47
Bibliografía	49
Webgrafía	50

0.1. Esquema Liquidación del IRPF



Fuente: Elaboración Propia

1. Introducción

Según la Encuesta de Integración Social y Salud realizada en España en 2012, 6.333.670 personas (de 15 y más años), un 16,7% de la población española, manifiestan alguna limitación para su participación en la sociedad, por lo que pueden ser consideradas personas con discapacidad, según establece el artículo 4 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.¹

A finales de la década de los ochenta, debido a la estructura de la sociedad, la falta de sensibilización y a la inexistente regulación por parte del legislador este colectivo permaneció durante mucho tiempo en condiciones de exclusión en todos los ámbitos.

La Constitución española en su artículo 49 cita: “Los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que este Título otorga a todos los ciudadanos.”

Es por ello que en nuestro ordenamiento jurídico, en las últimas décadas, se han sucedido una serie de normas jurídicas para preservar los derechos de las personas con discapacidad, como son las tres que seguidamente se enumeran:

1. Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, que supone un gran avance en materia de accesibilidad, autonomía en la toma de decisiones de las personas con discapacidad, educación inclusiva, cuota de reserva de puestos de trabajo y un largo etc...

Este texto refundido tiene su origen en **La Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**, aprobada el 13 de diciembre de 2006,

¹ Informe Olivenza 2014, sobre la Discapacidad en España.

Artículo 4. Titulares de los derechos (Decreto Legislativo 1/2013).

1. Son personas con discapacidad aquellas que presentan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, previsiblemente permanentes que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

2. Además de lo establecido en el apartado anterior, y a todos los efectos, tendrán la consideración de personas con discapacidad aquellas a quienes se les haya reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento. Se considerará que presentan una discapacidad en grado igual o superior al 33 por ciento los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez, y a los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.

donde nació el primer tratado internacional dirigido a proteger y promover los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad. Con su entrada en vigor, quedaron derogados, entre otras, la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Disminuidos. Ésta fue el punto de partida de la protección e integración de las personas con discapacidad, en nuestra sociedad, la cual indicaba que “prestarán todos los recursos necesarios para el ejercicio de los derechos de este colectivo, constituyendo una obligación del Estado la prevención, los cuidados médicos y psicológicos, la rehabilitación adecuada, la educación, la orientación, la integración laboral, **la garantía de unos derechos económicos**, jurídicos sociales mínimos y la Seguridad Social.”

2. Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a la Persona en Situación de Dependencia, en adelante Ley de Dependencia. Nace con el propósito de proporcionar atención a las personas en situación de dependencia y la promoción de su autonomía personal.

La Exposición de Motivos de la LIRPF, en su apartado II: Objetivo y aspectos relevantes de la reforma, hace especial referencia a la situación de discapacidad y dependencia. Es por ello que se introdujeron novedades significativas como reducciones de la base imponible por aportaciones a sistemas de previsión social para personas con discapacidad (p.e. planes de jubilación), así como reducciones por las primas satisfechas a seguros que cubran el riesgo de dependencia severa o gran dependencia y exención de la ganancia patrimonial por la venta de la vivienda habitual. Además de incluir como renta exenta las prestaciones económicas públicas vinculadas al servicio del cuidado de familiares dependientes que se derivan de la Ley de Dependencia (artículo 7.x).

3. Siguiendo con el repaso de leyes para la protección de los derechos de las personas discapacitadas, en el ámbito patrimonial, la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de Protección Patrimonial de las Personas con Discapacidad, en adelante Ley PPPD, cuyo objeto es la regulación de una masa patrimonial, especialmente protegida y vinculada a la satisfacción de las necesidades vitales de la persona con discapacidad, complementando las ayudas públicas y las aportaciones familiares, con la constitución de un patrimonio propio con el que pueda afrontar los gastos que se puedan producir. La LIRPF, introdujo un incentivo fiscal para el apoyo de este instrumento de financiación adicional, en forma de reducción de la base imponible derivadas de aportaciones a patrimonios protegidos de las personas con discapacidad. Considerando exentos los rendimientos del trabajo obtenidos en forma de renta derivados de las aportaciones a los patrimonios protegidos, que más adelante se comentará (artículo 7.w).

En aras a la garantía sobre los derechos económicos promulgados por la Ley de Integración, el Impuesto de la Renta de las Personas Físicas, en adelante IRPF, por tratarse de un tributo directo y personal, que más directamente relacionado está a la capacidad económica de los sujetos, ha sido y es, un instrumento que se ha ido adecuando progresivamente a cumplir con el citado derecho. Siendo su ley de desarrollo la **Ley 35/2006**, de 28 de noviembre del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, en adelante LIRPF, modificada por la Ley 26/2014, de 27 de noviembre.

En este trabajo se comenta las exenciones, deducciones, reducciones, así como mínimos personales, familiares y por discapacidad...que la LIRPF contempla para contribuyentes con discapacidad y/o con familiares discapacitados. Partiendo del concepto de persona con discapacidad, se indica que para la citada Ley tiene la consideración de discapacitado aquél que tenga un grado mayor o igual al 33%.

En otro orden de cosas, como parte integrante del IRPF y cumpliendo con la obligación de todos los entes públicos, tanto autonómicos como locales, para la protección de los derechos económicos de las personas con discapacidad, se enumeran las deducciones que sobre la cuota íntegra autonómica contemplan las distintas Comunidades Autónomas, en adelante CCAA, clasificándolas por tipología, comentando sus limitaciones y los puntos a tener en cuenta para su aplicación. De este análisis se excluye al País Vasco y la Comunidad Foral de Navarra, dado su régimen de concierto especial.

2. Beneficios fiscales de las personas con discapacidad en el IRPF (Parte Estatal)

En este epígrafe se indica quienes están consideradas personas con discapacidad a efectos del IRPF. Se explica el porque de la renta mínima exenta de tributación en concepto de mínimo personal y familiar por descendientes y ascendientes por discapacidad y, se analizan los siguientes beneficios fiscales:

1. Rentas exentas (ingresos fiscales no afectos al pago del IRPF) por discapacidad.
2. Gasto deducible (específico para trabajadores en activo que tengan la consideración de personas discapacitadas) aplicable a los rendimientos íntegros del trabajo y de actividades económicas.

3. Ganancia y pérdida patrimonial exenta de tributación, por ejemplo la venta de la vivienda habitual en ciertas condiciones.
4. Reducciones de la base imponible en concepto de aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social generales, los específicos para personas con discapacidad y por aportaciones a patrimonios protegidos de dicho colectivo.

2.1. Definición de persona con discapacidad

La definición de persona con discapacidad viene recogida en el artículo 72 del Real Decreto 439/2007, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas, en adelante RIRPF: “tendrán la consideración de persona con discapacidad aquellos contribuyentes con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento (...) deberá acreditarse mediante certificado o resolución expedido por el Instituto de Migraciones y Servicios Sociales o el órgano competente de las Comunidades Autónomas...”.

Se pueden realizar algunas observaciones acerca de este concepto:

- a) Aunque este concepto es específico para el IRPF, también se puede entender su uso para otros tributos como el Impuesto de Sucesiones y Donaciones.² No pasa así para la definición de persona con discapacidad según RDL 1/2013, de 29 de noviembre, Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, en su artículo 4.1 y 4.2, no incluye como tal a los declarados judicialmente incapacitados. Al igual sucede en la Ley PPPD, cuya definición de persona con discapacidad son las que tienen una discapacidad psíquica mayor o igual al 33% o una discapacidad física o sensorial mayor o igual al 65%.
- b) La LIRPF fija el grado de discapacidad para que una persona pueda aplicar sus beneficios fiscales en un 33%, independientemente que dicha discapacidad sea física, psíquica o sensorial.
- c) El certificado para la acreditación de la discapacidad debe estar expedido por el Instituto de Migraciones o los Órganos competente de la Comunidad Autónoma “de lo contrario no tendrá fuerza probatoria”.³

² La Resolución del TEAC (Tribunal Económico Administrativo Central), núm.00/2719/2011, de 27 de julio, de unificación de criterios indica que, “para determinar a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones qué discapacidades dan derecho a reducción, ha de estarse a lo dispuesto en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Tratándose de pensionistas de la Seguridad social, se considerará acreditado un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento en el caso de que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez.”

<http://serviciosweb.meh.es/apps/doctrinateac/detalle.asp?button1=00/2719/2011>. Consultada el 5 de mayo de 2015.

³ GARCÍA DÍEZ, Claudio: “La discapacidad en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas”, Gaceta Fiscal, núm. 344, 2014, pág.43. Así lo razona la Dirección General de Tributos en la Consulta vinculante núm. V1706/2011, de 1 de julio: “Resolución de la Generalitat de Catalunya, en cuya virtud se reconoce a su abuela

- d) La entrada en vigor de dicho certificado es desde su expedición, pero puede darse el caso de que en la resolución se especifique otra fecha, pudiendo así afectar a declaraciones de la renta pasadas y, dando lugar a declaraciones complementarias.
- e) Cuando dice que una persona incapacitada judicialmente a efectos de la LIRPF, se considera persona con discapacidad, se refiere al discapacitado en el ámbito Civil.⁴

Según la Base Estatal de Datos de Personas con Valoración del Grado de Discapacidad, a 31 de diciembre de 2013, había en España 2.564.893 personas con discapacidad administrativamente reconocida, 1.263.879 hombres y 1.301.014 mujeres. Esta cifra queda muy por debajo de la cantidad que se recoge en la Encuesta de Integración Social y Salud (2012), que indica que 6.333.670 personas de 15 o más años presentan alguna discapacidad. De estos datos se desprende que alrededor del 60% de las personas con discapacidad no se podrían aplicar los beneficios fiscales del IRPF por no estar en posesión del reconocimiento oficial como persona con discapacidad. Esta diferencia se puede deber a que no todos alcanzan el 33% de discapacidad, o porque no han solicitado ese reconocimiento formal ante el órgano competente, este último caso puede suceder más frecuentemente con las personas discapacitadas de la tercera edad.

	CON RECONOCIMIENTO ADMINISTRATIVO	REALES (De 15 o más años)
HOMBRES	1.263.879 (1)	3.866.888 (2)
MUJERES	1.301.014 (1)	2.466.782 (2)
TOTAL	2.564.893	6.333.670

(1) Base Estatal de Datos de Personas con Valoración del Grado de Discapacidad a 31 de diciembre de 2013. http://imserso.es/InterPresent1/groups/imserso/documents/binario/bdepcd_2013.pdf

(2) Encuesta de Integración Social y Salud (2012)

Fuente: Elaboración propia

el Grado III, Nivel 1, de Gran Dependencia, que se contempla en el artículo 26.1 de la Ley 39/2006, Ley Dependencia, no supone, en principio, el considerar que se pueda equiparar con un Grado de minusvalía igual o superior al 33% ó al 65%. El grado de minusvalía debe acreditarse mediante certificado o resolución expedido por el Instituto de Migraciones y Servicios Sociales o el órgano competente de las Comunidades Autónomas, competentes en materia de valoración de incapacidades, circunstancia esta que no concurre en la resolución de la Consejería antes referenciada, cuyo ámbito competencial se corresponde con servicios sociales”.

⁴ GARCÍA DÍEZ, Claudio: “La discapacidad en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas”, Ob. cit. pág. 8. La Resolución del TEAC (Tribunal Económico-Administrativo) de 24 de abril de 2013, dictada en recurso extraordinario de alzada para unificación de criterio, ha precisado que la expresión "incapacidad declarada judicialmente" empleada en el último inciso del segundo párrafo del artículo 60.3 de la Ley 35/2006, del IRPF, así como en el último inciso del segundo párrafo del artículo 72.1 del Reglamento del IRPF, se refiere únicamente a la incapacidad civil, contemplada en los artículos 199 y siguientes del Código Civil y 748 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sin que pueda extenderse el ámbito de aplicación de las mencionadas normas tributarias a supuestos en que hayan recaído resoluciones de órganos de otro orden jurisdiccional distinto al civil” (R.G. 3651/2012). En los mismos términos, también la jurisprudencia; cfr., Sentencia del TSJ (Tribunal Supremo de Justicia) de Castilla y León núm. 290/2012, de 22 de febrero, Fundamento Segundo.

2.2. Rentas exentas derivadas de la discapacidad

Son rentas exentas aquellas que, aun habiéndose producido el hecho imponible, no están sujetas a gravamen. De este modo el legislador trata así de proteger fiscalmente a dichas rentas.⁵

El artículo 7 de la LIRPF, enumera las rentas exentas como consecuencia de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez, entre otras. Las que afectan directamente a personas discapacitadas no han sufrido prácticamente cambios desde la ley que anteriormente regulaba el IRPF, Ley 40/1998, 9 de diciembre, como son las recogidas en la letra f) prestaciones reconocidas al contribuyente por la Seguridad Social... o por las entidades que la sustituyen. La letra g), recoge las pensiones por inutilidad o incapacidad permanente...cuando inhabilite para toda profesión. Para hacernos una idea del volumen de estas rentas y, según el estudio realizado por J.J. Martos García y A.M. Espín Martín (2009), durante el período 2002-2003-2004, el porcentaje de rentas percibidas en concepto de pensiones, haberes pasivos de regímenes públicos de la Seguridad Social y clases pasivas, representan un tanto por ciento muy elevado dentro del conjunto total de rentas percibidas por personas con discapacidad. Siendo un 87% para discapacitados con grado mayor o igual 33% y 78% para discapacitados de grado mayor o igual 65%.⁶

El apartado i), recoge las prestaciones económicas percibidas de instituciones públicas con motivo del acogimiento de personas con discapacidad, mayores de 65 años o menores de edad. Como novedad en la Ley 35/2006, en este apartado se incluyó, la exención de las ayudas económicas percibidas de instituciones públicas a personas con un grado de discapacidad mayor o igual 65% o mayores de 65 años, para financiar su estancia en residencias o centros de día, siempre que su renta no exceda del doble del IPREM,⁷ (2 x 7.455,14 €= 14.910,28€).

Además como nuevas rentas exentas se incluyeron, en el citado artículo el apartado w), rendimientos del trabajo derivados de las prestaciones obtenidas en forma de renta por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social y las aportaciones a

⁵ <http://www.rankia.com/blog/irpf-declaracion-renta/2275812-rentas-exentas-tributar-irpf>. Consultada el 29 de julio de 2015.

⁶ MARTOS GARCÍA, Juan Jesús y ESPÍN MARTÍN, Antonio Miguel: "El análisis Económico-Tributario sobre la discapacidad en el IRPF. Períodos impositivos 2002, 2003 y 2004". Documentos - Instituto de Estudios Fiscales, Nº 27, 2009, pág. 29 y ss.

⁷ IPREM, Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples, RD Ley 3/2004, de 25 de junio, para la racionalización de la regulación del salario mínimo interprofesional y para el incremento de su cuantía Art. 2.1 "creado para poder utilizarse como indicador o referencia del nivel de renta que sirva para determinar la cuantía de determinadas prestaciones, beneficios o servicios públicos".

La Ley de Presupuestos del Estado para 2015, Disposición adicional octogésima cuarta c, fija el IPREM en 7.455,14 € para 2015. <http://www.boe.es/boe/dias/2014/12/30/pdfs/BOE-A-2014-13612.pdf>.

patrimonios protegidos, hasta un importe máximo anual conjunto de tres veces el IPREM (3 X 7.455,14 € = 22.365,42€). En relación con las aportaciones realizadas a patrimonios protegidos, a título gratuito, la disposición adicional decimoctava considera que el titular ha obtenido un rendimiento del trabajo hasta el límite mencionado. Se establece la ficción legal de que hasta el límite que se indica la persona con discapacidad no obtiene una donación sino una renta del trabajo. “Como señala Fernández López (2004, p.34), llama la atención que la LIRPF los califique de rendimientos del trabajo y no de ganancias patrimoniales, que es la categoría de rentas que más se aproxima. Se busca con ello la asimilación con otros sistemas de previsión social (v.gr. planes de pensiones), en los cuales la obtención de rentas del mismo son calificados ex lege como rendimientos de trabajo.”⁸

Por último, se añadió el apartado x), que declara exentas prestaciones vinculadas al servicio para cuidados en el entorno familiar, según lo dispuesto en la disposición adicional sexta de la Ley de Dependencia. Numerosas consultas a la Dirección General de Tributos, indican que, en este apartado sólo se incluyen las recibidas procedentes de la Ley de Dependencia, dejando fuera otras percepciones que se otorgan con el mismo objeto y finalidad por entidades públicas o privadas.⁹

RENTAS EXENTAS EN EL IRPF DERIVADAS DE LA DISCAPACIDAD		
TIPO DE RENTA	REFERENCIA NORMATIVA	LÍMITE EXENTO
Prestaciones de la Seguridad Social u otras entidades como consecuencia de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez/otras no integradas en el régimen de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos	Artículo 7.f	Sin límite
Las pensiones por inutilidad o incapacidad permanente del régimen de clases pasivas, siempre que inhabilite para toda profesión u oficio	Artículo 7.g	Sin límite
Prestaciones familiares derivadas Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, Ley General de la Seguridad Social, pensiones o haberes pasivos a favor de nietos y hermanos, menores de 22 años o incapacitados para todo trabajo	Artículo 7.h	Sin límite
Prestaciones económicas percibidas de instituciones públicas con motivo del acogimiento de personas con discapacidad, mayores de 65 años o menores. Además de las ayudas económicas otorgadas por instituciones públicas a personas con un grado de discapacidad mayor o igual al 65% para la financiación de su estancia en residencias o centros de día	Artículo 7.i	Resto de rentas máximo 2 X IPREM
Rentas que se pongan de manifiesto en el momento de la constitución de rentas vitalicias, resultantes de los planes de individuales de ahorro sistemático	Artículo 7.v	Sin límite
Los rendimientos del trabajo derivados de las prestaciones obtenidas	Artículo 7.w	Importe

⁸ LUCAS DURÁN, Manuel y MARTÍN DÉGANO, Isidoro: “Los patrimonios protegidos de personas con discapacidad y su fiscalidad” Documentos de trabajo del Instituto de Estudios Fiscales, Doc. nº4, 2014, pie de pág.42.

⁹ GARCÍA DÍEZ, Claudio: “La discapacidad en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas”, pie de pág.48, ob. cit. pág. 8. Vid., Consulta vinculante de la DGT (Dirección General de Tributos) núm. V1817/2011, de 15 de julio (no encuentra amparo en esta exención la percepción de una prestación económica por asistencia social proveniente de una Comunidad Autónoma a una persona con incapacidad judicial y con grado de minusvalía del 67%).

en forma de renta por las personas con discapacidad correspondientes a las aportaciones a las que se refiere el artículo 53 de la LIRPF. Además de las aportaciones realizadas a los patrimonios protegidos a que se refiere la disposición adicional decimocuarta de la LIRPF		máximo 3 X IPREM por cada tipo de renta
Las prestaciones económicas públicas vinculadas al servicio, para cuidados en el entorno familiar, y su asistencia personalizada derivadas de la Ley de Dependencia	Artículo 7.x	Sin límite

IPREM: Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples

Fuente: *Elaboración propia*

2.3. Reducción aplicable a los rendimientos del trabajo y actividades económicas

Tras la aprobación de la reciente reforma de la LIRPF, con efectos a partir del 1 de enero de 2015, se ha trasladado y cambiado de concepto una reducción, pasando a ser un gasto deducible. Se ha creado un gasto deducible para todos los trabajadores en activo con el concepto de “otros gastos distintos de los anteriores” por importe de 2.000 € (artículo 19.2.f). En ese apartado han incluido, lo que antes era una reducción aplicable sobre el rendimiento íntegro del trabajo, indicando que a la cantidad general de 2.000 €, tratándose de personas con discapacidad en activo hay que sumarle 3.500 € o 7.750 €, si la persona con discapacidad acredita necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida o tener un grado de discapacidad mayor o igual 65%. La necesidad de ayuda se entiende, necesidad para desplazarse al lugar de trabajo, coger transporte público o desempeñar el mismo (artículo 72.2 RIRPF), debiendo acreditar de esta situación por el órgano competente.

El mencionado gasto deducible, también es aplicable en forma de reducción, a personas con discapacidad que obtenga rendimiento de actividades económicas (artículo 32.2.1ºb y 32.2.2º LIRPF). Los requisitos para su aplicación son:

1. El rendimiento de la actividad económica debe calcularse por el método de estimación directa, y en caso que se calcule por estimación directa simplificada será incompatible con los gastos de difícil justificación del artículo 30.2.4ª de la LIRPF (reducción 2.000 €).
2. La totalidad de sus entregas de bienes o prestaciones de servicios deben efectuarse a una única persona, física o jurídica, o tener la consideración de trabajador autónomo económicamente dependiente.
3. El sumatorio de sus gastos deducibles serán menor o igual al 30% de sus rendimientos íntegros declarados.
4. Que no perciban rendimiento del trabajo en el período impositivo o que éstos sean por desempleo y como máximo por importe de 4.000 €.
5. Cumplir las obligaciones formales y de información, control y verificación que reglamentariamente se determinen.

6. Un mínimo del 70% de los ingresos del período estén sujetos a retención o ingresos a cuenta.
7. Y por último, que no realice actividad económica alguna a través de entidades en régimen de atribución de rentas.

“De esta forma el legislador trata en el plano fiscal de manera equivalente al trabajador dependiente que al conocido por la doctrina como “falso autónomo”. Figura recogida en el Estatuto del Autónomo (Ley 10/2007) y más concretamente con la figura del trabajador autónomo económicamente dependiente, pero con una incoherencia. En la LIRPF el legislador fija en un 70% los pagos sometidos a retención o ingreso a cuenta mientras en el Estatuto de los Trabajadores los fija en un 75%.”¹⁰

La cantidad adicional de gasto deducible/reducción es:

Grado discapacidad entre 33 y 64%	3.500 €
Grado discapacidad \geq 65% o movilidad reducida/Necesidad ayuda 3ª personas	7.750 €

Fuente: Elaboración propia

Ejemplo 1: Supongamos el caso de tres contribuyentes que tienen unos rendimientos brutos del trabajo de 30.000 €/año, unos gastos deducibles en concepto de seguridad social de 1.900 €/año. No tienen ingresos de ningún otro tipo, ni imputaciones de rentas, reducciones de la base imponible, ni ninguna carga familiar. Residen en la Comunidad Valenciana. Tributan de forma individual. A continuación se realiza el cálculo de la cuota íntegra en los siguientes casos:

- Contribuyente A, sin discapacidad.
- Contribuyente B, con una discapacidad mayor o igual al 33% y menor al 65%.
- Contribuyente C, con una discapacidad mayor o igual al 65% y movilidad reducida.

En la última fila se ha calculado el porcentaje que sobre el rendimiento bruto del trabajo deben abonar en concepto de IRPF, habiendo una diferencia de quince puntos y medio entre el contribuyente sin discapacidad “A” y el contribuyente con una discapacidad mayor o igual al 65%.

¹⁰ CARBAJO VASCO, Domingo “Novedades sobre la dependencia y la discapacidad en la reforma del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas”, Crónica tributaria, Nº 129, 2008, pág. 48.

CONCEPTOS	CONTRIBUYENTE A Sin discapacidad	CONTRIBUYENTE B Discapacidad $\geq 33\%$	CONTRIBUYENTE C Discapacidad $\geq 65\%$
Rendimiento íntegro del trabajo (1)	30.000,00	30.000,00	30.000,00
Gasto deducible (Seguridad social) (2)	1.900,00	1.900,00	1.900,00
Otros gastos deducibles (Art.19.1.f) (3)	2.000,00	2.000,00	2.000,00
Gasto deducible x discapacidad (4)	0,00	3.500,00	7.750,00
Rdto. Neto del trabajo (1-2-3-4)	26.100,00	22.600,00	18.350,00
B.imponible Gral.=B.liquidable Gral.	26.100,00	22.600,00	18.350,00
Mínimo del contribuyente (5)	5.550,00	5.550,00	5.550,00
Mínimo por discapacidad del contribuyente $\geq 33\%$ o $\geq 65\%$ (6)	0,00	3.000,00	9.000,00
Adicional por contribuyente discapacitado $\geq 65\%$ o movilidad reducida o ayuda 3ª personas (7)	0,00	0,00	3.000,00
Mínimo personal y por discapacidad (5+6+7)	5.550,00	8.550,00	17.550,00
Cuota íntegra Estatal general (8)	2.470,50	1.660,50	223,50
Cuota íntegra Autonómica general (9)	2.562,98	1.770,79	108,19
Cuota íntegra total (8+9)	5.033,48	3.431,29	331,69
% de gravamen sobre los ingresos brutos	16,78	11,44	1,11

Fuente: Elaboración propia

2.4. Ganancias y pérdidas patrimoniales

Se considera ganancia o pérdida patrimonial, el incremento o decremento del valor del patrimonio del contribuyente, excepto en los casos que, habiéndose producido el hecho imponible, la LIRPF, los considera no gravables o exentos. La LIRPF contempla cuatro supuestos de exención de ganancia/pérdida patrimonial relacionados con la discapacidad:

1. No se considerarán ganancias o pérdidas patrimoniales las transmisiones lucrativas (gratuitas) de empresas o participaciones, a favor del cónyuge, descendiente o adoptado que reúnan las siguientes condiciones (artículo 33.3.c LIRPF):
 - a) Que el donante tenga 65 años o más, o se encuentre en situación de incapacidad permanente en grado de absoluta o gran invalidez.
 - b) Que el donante que ejerza funciones de dirección, dejara de ejercer y de recibir remuneraciones por dichas funciones desde el momento de la transmisión.
 - c) El donatario debe mantener lo adquirido durante los diez años siguientes a la fecha de la escritura de donación, además de tener derecho a la exención en el Impuesto de Patrimonio. Como indica C. García Díez (2014) "el donatario no podrá realizar actos de disposición y operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de la adquisición."¹¹

¹¹ GARCÍA DÍEZ, Claudio: "La discapacidad en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas", pág. 55. Ob. cit. pág. 8.

Ejemplo 2: D. Juan Martínez, propietario y directivo de una empresa. Debido a un accidente de tráfico queda en situación de gran invalidez. Para la continuidad de su empresa la dona a sus dos hijas y su esposa, que se comprometen a mantenerla íntegra y en funcionamiento durante diez años como mínimo, puesto que desean que sea su fuente principal de ingresos. Esta donación no se considera ganancia patrimonial para D. Juan Martínez a efectos del IRPF.

2. Está exenta la ganancia patrimonial derivada de la transmisión de la vivienda habitual por mayores de 65 años o por personas en situación de dependencia severa o gran dependencia de conformidad con la Ley de Dependencia (artículo 33.4.b. LIRPF).
3. Las aportaciones a los patrimonios protegidos a favor de persona con discapacidad (artículo 33.4.e LIRPF).
4. Como **novedad** tras la última reforma (Ley 26/2014), está exenta la transmisión de un elemento patrimonial cuando se constituye una renta vitalicia en el plazo de 6 meses (artículo 33.5.e) y que se comenta en el punto 4.1.2. de este trabajo.

2.5. Mínimo personal, familiar y por discapacidad

El objetivo del mínimo es que quede exenta de tributación aquella parte de la renta del individuo que cubre las necesidades vitales de éste y de los familiares que forman parte de la unidad familiar. La Exposición Motivos de la LIRPF dice: “asegura una misma disminución de la carga tributaria para todos los contribuyentes con igual situación familiar, con independencia de su nivel de renta, ... Esta estructura supone que los contribuyentes no tributan por las primeras unidades monetarias que obtienen y que destinan a cubrir las necesidades vitales, de forma que contribuyentes con iguales circunstancias personales y familiares logran el mismo ahorro, con lo que se mejora la progresividad del impuesto.”

Las personas con discapacidad deben tener unos mínimos específico, superiores a los generales, para que permita la no tributación de esa renta mínima necesaria para cubrir sus necesidades especiales. Para orientarnos acerca del nivel de gasto extra de este colectivo y, según datos de la EDAD (Encuesta de Discapacidad, Autonomía personal y situación de Dependencia, 2008), en un total de 3,3 millones de hogares españoles (el 20% de los hogares existentes) reside al menos una persona con discapacidad. El 34,9% de los hogares en los que reside al menos una persona con discapacidad (1,1 millones de hogares en total) han tenido que realizar en los últimos doce meses gastos no compensados por ayudas o subvenciones por motivo de la discapacidad de sus miembros. El gasto medio anual por hogar ocasionado por la discapacidad en los hogares que declaran gasto por ese motivo asciende a 2.874 euros. Esta cantidad supone el 9 % del gasto anual medio por hogar, cifrado para 2008 por la Encuesta de Presupuestos Familiares en 31.953 euros. Los

tipos de gasto más frecuentes ocasionados por la discapacidad que han tenido que realizar los hogares son los relacionados con los tratamientos médicos, terapéuticos, habilitadores y rehabilitadores. Les siguen en orden de frecuencia la adquisición de fármacos y las ayudas técnicas, los gastos en transportes y desplazamiento y los gastos relacionados con la asistencia personal.¹²

La entrada en vigor de la Ley 35/2006 (LIRPF), supuso la creación del mínimo por discapacidad, antes inexistente, que D. Carballo Vasco (2008) comenta así “Una novedad técnica de importancia, y claramente aplaudible, es que en la LIRPF, la discapacidad ha dejado de convertirse en una circunstancia para reducir la base imponible, para aplicarse junto a los mínimos personales y familiares como mecanismo de adecuación del gravamen”.¹³

Además a efectos de la aplicación del mínimo familiar por ascendiente y/o descendiente, se tendrá derecho a la deducción por estos mínimos, aunque estén internos en centros especializados, siempre y cuando dependan del sujeto que se aplica el mínimo.

Para la aplicación del mínimo personal, familiar y por discapacidad, se tendrá en cuenta la situación a fecha del devengo del impuesto, es decir a 31 de diciembre, teniéndose que prorratear, en caso necesario. Se realiza una excepción en caso de fallecimiento de un descendiente en día distinto al citado, que sí dará derecho a deducción por su importe íntegro. (consultar el apartado 4.1.3 de este trabajo para ver importes).

2.6. Reducciones de la base imponible general

Una vez cuantificados los rendimientos y las imputaciones de renta, se integran formando la base imponible general, que incluye por una parte; rendimiento del trabajo, rendimiento de actividades económicas, rendimiento de capital inmobiliarios, rendimiento de capital mobiliario (los recogidos en el artículo 25.4 de la LIRPF).

Por otra parte las ganancias o pérdidas patrimoniales que no provengan de transmisión de elementos patrimoniales, que se compensan entre sí y en caso de arrojar un saldo negativo, éste se compensará con el saldo que resulte de los rendimientos del párrafo anterior con el límite del 25% de dicho saldo. Si quedara saldo negativo se compensará en los cuatro o cinco años siguientes.

¹² EDAD(2008) Encuesta de Discapacidad, Autonomía personal y situaciones de Dependencia (pág. 80)

¹³ CARBAJO VASCO, Domingo: “Tratamiento de la discapacidad y de la dependencia en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)”. Revista de información fiscal, Nº 88, 2008, pág. 37.

Después, se practican las reducciones de la base imponible general, que se desprende de lo dispuesto en el Título IV, Capítulo I LIRPF: Reducciones por atención a situaciones de dependencia o envejecimiento, recogidas en los artículos 51, 53, 54, 55 y disposición adicional undécima, exclusivamente y por este orden y que comentamos a continuación:

Las deducciones incluidas en el artículo 51 de la LIRPF, corresponden a aportaciones a cinco instrumentos destinados a la previsión de recursos económicos a largo plazo, éstas son aplicables a los sujetos en general ya sean discapacitados o no. Se incluyen en este trabajo por ser aportaciones cuyas contingencias, en un futuro, podrían destinarse a prever económicamente situaciones de dependencia, envejecimiento y discapacidad:

1. Aportaciones y contribuciones a planes de pensiones. Deben de cumplir los siguientes requisitos: que las contribuciones se imputen fiscalmente al partícipe, la transmisión irrevocable del derecho a la percepción de la prestación futura y de la titularidad de los recursos en que consista dicha contribución.
2. Las aportaciones y contribuciones a mutualidades de previsión social. Deben cumplir los siguientes requisitos: que sean cantidades abonadas en virtud de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social por profesionales no integrados en el régimen de la Seguridad Social, trabajadores de las citadas mutualidades, profesionales o empresarios individuales integrados en cualquiera de los regímenes de la Seguridad Social, sus cónyuges y consanguíneos en primer grado. Además de aportaciones realizadas por trabajadores por cuenta ajena o socios trabajadores, incluidas las contribuciones del promotor que les hubiese sido imputadas en concepto de rendimiento del trabajo.
3. Primas satisfechas a los planes de previsión asegurados (PPA). Deben cumplir los siguientes requisitos: el contribuyente deberá ser el tomador, asegurado y beneficiario. Tendrán que ofrecer garantía de interés y utilizar técnicas actuariales y por último en las condiciones de la póliza debe aparecer de forma expresa "Plan de Previsión Asegurado-PPA".
4. Las aportaciones de trabajadores a planes de previsión social empresarial. Deben cumplir los siguientes requisitos: le serán de aplicación los principios de no discriminación, capitalización, irrevocabilidad de aportaciones y atribución de los derechos propios. La póliza dispondrá las primas que deberá satisfacer el tomador y que se imputarán a los asegurados, además de hacer constar de forma expresa "Plan de Previsión Social Empresarial-PPSE".
5. Las primas satisfechas a los seguros privados que cubran exclusivamente el riesgo de dependencia severa o gran dependencia, conforme a lo establecido en la Ley de Dependencia.

Las contingencias cubiertas por los instrumentos de los puntos 1, 2, 3 y 4 serán las previstas en el artículo 8.6¹⁴, del Real Decreto Legislativo 1/2002, 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

El límite máximo de reducción por aportaciones a estos conceptos, se aplicará la menor de las siguientes cantidades:

- 30% de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas.
- 8.000 €/año, se entiende por cada partícipe integrante de la unidad familiar.

Los límites tras la última reforma de noviembre del pasado año se han visto reducido, siendo anteriormente 10.000 €/año o 12.500 €/año y el porcentaje 30% o 50% según el contribuyente fuese menor de cincuenta años o de cincuenta o más años.

Adicionalmente en caso que el cónyuge realice aportaciones a planes de pensiones o similares y que sus ingresos netos del trabajo y/o actividades económicas no superen los 8.000 euros/anuales podrá deducírsele con un límite máximo de 2.500 euros/año.

Como **novedad** de la reforma de la LIRPF de 27 de noviembre de 2014 y continuando con la línea de prevención de futuras situaciones de dependencia/discapacidad, se podrá deducir 5.000 €/año, en concepto de aportaciones a primas de seguros colectivos de dependencia satisfechos por la empresa.

2.7. Reducciones de la base imponible específicas de la discapacidad

En este apartado se contemplan dos grupos de reducciones de la base imponible, las primeras por aportaciones y contribuciones a planes de previsión social para personas con discapacidad y, las segundas por aportaciones a los patrimonios protegidos de personas con discapacidad:

1. Reducción por las aportaciones y contribuciones a planes de previsión social constituidos a favor de personas con los siguientes grados de discapacidad:

- Grado de discapacidad física o sensorial igual o superior al 65%.
- Grado de discapacidad psíquica igual o superior al 33%.
- Incapacidad declarada judicialmente con independencia de su grado.

La ventaja significativa, respecto a los sistemas de previsión social generales, es el límite máximo para la reducción de todas las aportaciones tanto del titular así como de parientes en línea recta o colateral hasta el tercer grado inclusive y/o el cónyuge o

¹⁴ Art.8.6 RDL 1/2002, resumido indica que las contingencias que satisfarán serán: jubilación, incapacidad laboral total y permanente para la profesión habitual o absoluta y permanente para todo trabajo, y la gran invalidez, dependencia severa o gran dependencia regulada según la Ley de Dependencia.

aquellos que le tuviesen a su cargo en régimen de tutela o acogimiento, que se fija en 24.250 € anuales. La reducción máxima por aportante es de 10.000 €/año. Se debe tener en cuenta:

- a) En caso que las aportaciones a un mismo plan de de previsión social de una misma persona excedan del importe indicado, el primero en tener derecho a la reducción es el propio discapacitado titular del plan. Posteriormente tendrían derecho a esta reducción el resto de aportantes a partes iguales.
- b) Señalar que “para que la reducción sea aplicable, el producto contratado debe ser del régimen especial según lo mencionado en el artículo 53 y no de régimen general, aunque el titular tenga la condición de persona con discapacidad.”¹⁵
- c) Para la tributación de las prestaciones económicas derivadas de los planes de pensiones, hay que distinguir si dichas prestaciones son en forma de renta, en este caso se consideran rentas exentas, con el límite establecido en el artículo 7.w. de la LIRPF. “Si son en forma de capital y, tras la desaparición de la reducción del 40% (modificación del artículo 18.2. con entrada en vigor 1 de enero de 2011 y vigencia indefinida) su trato fiscal favorable desaparece. Se mantiene un régimen transitorio para las aportaciones derivadas de contingencias acaecidas con anterioridad al 1 de enero de 2007 y por las contingencias acaecidas con posterioridad sobre la parte correspondiente a aportaciones con fecha límite 31/12/2006.”¹⁶
- d) Dichas aportaciones, además tienen la ventaja tributaria de no sujeción al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
- e) Al igual que las aportaciones recogidas en el artículo 51 de la LIRPF, las reducciones que no se hayan podido practicar por falta de base, se podrán deducir en los cinco ejercicios siguientes.

No podrán beneficiarse los aportantes que tengan parentesco por afinidad. Por ejemplo, aportaciones que realice una nuera a favor de sus suegros.

Ejemplo 3: Dña. María Ruiz tiene una discapacidad psíquica del 34%. Su base imponible asciende a 47.000 €. Diagnosticándole el empeoramiento de su enfermedad ha realizado una aportación de 15.000 € a su plan de pensiones de régimen especial. Al mismo tiempo su padre D. José Ruiz y su hermana Dña. Lucía Ruiz han realizado sendas aportaciones al plan de jubilación de María por importe de 8.000€, su cuñado D. Sebastián Giménez, ha realizado otra aportación de 3.000€.

¹⁵ GARCÍA DÍEZ, Claudio: “La discapacidad en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas” pie pág. 58. Ob. cit. pág. 8.

¹⁶ Ibídem.

Teniendo en cuenta que el límite máximo de reducción por aportaciones a un mismo plan de previsión social del régimen especial de discapacidad es de 24.250 € y de 10.000 € por partícipe. Dña. María Ruiz podrá practicarse una reducción en su base imponible por el importe de 10.000 €. Por otro lado, sumando las aportaciones realizadas por su padre y por su hermana sobrepasan los 24.250 €, éstos deberán practicarse como reducción la cantidad restante, es decir $24.250 \text{ €} - 10.000 \text{ €} = 14.250 \text{ €}$ a partes iguales, es decir 7.125 € cada uno. El exceso queda pendiente de reducción en los cinco ejercicios siguientes. Su cuñado no podrá reducir su base imponible. por tener un parentesco de afinidad.

APORTANTE	PARENTESCO	CUANTÍA DE LA APORTACIÓN	CUANTÍA A REDUCIR EN LA B.I. DEL APORTANTE	EXCESO
Dña. María Ruiz	Contribuyente	15.000 €	10.000 €	5.000 € a deducir en los 5 años sgtes.
D. José Ruiz	Padre	8.000 €	7.125 €	875 € a deducir en los 5 años sgtes.
Dña. Lucía Ruiz	Hermana	8.000 €	7.125 €	875 € a deducir en los 5 años sgtes.
D. Sebastián Giménez	Cuñado	3.000 €	0,00	Las aportaciones de familiares con parentesco de afinidad, no tienen derecho a la reducción de la b.i.

Fuente: Elaboración propia

2. Las deducciones por aportaciones al patrimonio protegido de la persona con discapacidad (artículo 54 LIRPF), es un beneficio fiscal encaminado a fomentar la creación de una masa patrimonial que genere recursos económicos propios complementarios en el momento de necesidad de la persona con discapacidad, instrumento regulado en la Ley PPPD. Para la mencionada ley tiene condición de persona con discapacidad (artículo 2.2):

- Las afectadas por una minusvalía psíquica igual o superior al 33 por ciento.
- Las afectadas por una minusvalía física o sensorial igual o superior al 65 por ciento.

Quedan fuera de poder beneficiarse de su bondad fiscal otras personas con discapacidad, que sí lo son a efectos del IRPF, como los incapacitados judicialmente, si su grado de discapacidad, en su caso, no se ajusta al grado mínimo establecido.

Hay que destacar que las aportaciones realizadas a patrimonios protegidos no se encuentran sujetas al IRPF como ganancias patrimoniales (artículo 33.3.e. LIRPF).

Las aportaciones deben ser efectuadas por familiares que tengan parentesco en línea recta o colateral, por consanguinidad o adopción (queda fuera también los que tengan parentesco por afinidad), hasta el tercer grado inclusive y/o el cónyuge, al igual que en el apartado anterior, dando derecho a la deducción de la base imponible del aportante, con

el límite máximo de 10.000 euros anuales. “Para Lamoca Pérez (2007, p.123) el artículo 54.1 LIRPF no deja claro si este límite se refiere a aportaciones realizadas a un mismo patrimonio protegido o, por lo contrario, las aportaciones se pueden realizar a distintos patrimonios protegidos, por ejemplo, un matrimonio que tenga dos hijos con discapacidad. Al no existir ninguna disposición en contra, parece razonable pensar que se pueda realizar las aportaciones a más de un patrimonio. Cuando la liquidación del impuesto sea conjunta, esta cuestión está clara, dado que según el artículo 84.2 de la LIRPF, el límite de 10.000 € se aplica de forma individual a cada uno de los miembros de la unidad familiar que realiza las aportaciones al patrimonio protegido.”¹⁷

En ningún caso darán derecho a reducción las aportaciones efectuadas por la propia persona con discapacidad titular del patrimonio protegido. Según M. Lucas Durán e I. Martín Dégano (2014), “es lógico que no se aplique esta reducción en la base imponible del titular del patrimonio protegido, a pesar de que sí lo haga cuando se trata de aportación a planes de previsión social. La explicación está en el funcionamiento de ambas figuras, puesto que en ésta última, se difiere el gravamen de la capacidad económica al momento de la disposición de los fondos, es decir, a la edad de jubilación. Mientras que cuando el aportante es el titular del patrimonio protegido, los bienes y derechos no cambian de titularidad, simplemente se adscriben al patrimonio, por lo que no hay una nueva tributación de los mismos.”¹⁸

A mi parecer si lo que pretende el legislador es fomentar la creación y mantenimiento de esta fuente de ingresos privada, debiera permitir una reducción con la auto aportación del titular.

Por otro lado el límite conjunto máximo para estas aportaciones a favor de un mismo patrimonio protegido no podrá exceder de 24.250 euros anuales. Para los citados autores, la aplicación de este límite puede causar problemas prácticos, puesto que no existe ningún mecanismo de información para los familiares que realicen aportaciones al patrimonio protegido, por lo que sugiere que sería razonable regular un procedimiento de información para estos casos, que podría consistir en la obligación del administrador del patrimonio protegido de informar a los aportantes, de las aportaciones realizadas al mismo cada año. A mi juicio creo que es necesario establecer un procedimiento, pero que esa información también se podría incluir, del mismo modo que se incluyen otros datos, en los datos fiscales o en el borrador de la renta que genera cada período impositivo la Agencia Tributaria.

¹⁷ LUCAS DURÁN, Manuel y MARTÍN DÉGANO, Isidoro: “Los patrimonios protegidos de personas con discapacidad y su fiscalidad”, pág. 22. Ob. cit. pág. 11.

¹⁸ *Ibíd.* págs. 21 y 22.

A diferencia con los planes de previsión social y ésta es la ventaja significativa, las aportaciones pueden ser dinerarias o no dinerarias. De éstas últimas y tratándose de aportación de bienes o derechos de valor muy elevado, por ejemplo un inmueble y, para evitar la pérdida del beneficio fiscal debido al límite máximo permitido de reducción por este concepto, los citados autores sugieren “la aportación parcial del bien o derecho a un patrimonio protegido, esto supondría una cotitularidad de los aportantes y la persona con discapacidad. Otra fórmula que plantean, sería la ampliación del plazo para poder realizar la reducción en la base imponible por aportación a patrimonios protegidos de hasta 10 o incluso 20 años. Lo justifican indicando que los bienes inmuebles son especialmente adecuados para obtener flujos económicos constante, por ejemplo una renta por arrendamiento, que sirvan para atender las necesidades vitales del titular del patrimonio.”¹⁹

Entre las aportaciones no dinerarias la DGT (Dirección General de Tributos) acepta las aportaciones de algunos seguros y así lo manifiesta en la Consulta Vinculante nº V0989-07, 21/05/2007, de la que se extraen las siguientes conclusiones:²⁰

- a) En todo momento el beneficiario del seguro debe ser irrevocablemente la persona con discapacidad, excepto en caso de fallecimiento.
- b) El tratamiento fiscal que recibe el propio discapacitado por la aportación de contratos de seguros, es de rendimiento de trabajo que a su vez está exento de tributación en virtud y con los límites establecidos en el artículo 7.w, de la LIRPF.
- c) El aportante se podrá reducir de su base imponible: en caso de aportar el seguro de vida, el valor económico del contrato de seguro de vida (valorado según el artículo 17 del Impuesto de Patrimonio). Si lo que aporta son las primas del seguro, la cantidad de la reducción será el importe pagado por la citada prima.

¹⁹ LUCAS DURÁN, Manuel y MARTÍN DÉGANO, Isidoro: “Los patrimonios protegidos de personas con discapacidad y su fiscalidad”, pág. 24. Ob. cit. pág. 11.

²⁰ Según la Consulta Vinculante DGT, V0989-07, 21/05/2007: La entidad consultante es una entidad de seguros que plantea la posibilidad de aportación de contratos de seguros de vida al patrimonio protegido de las personas con discapacidad, regulado en la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, ..., estos contratos son: i) contratos de seguros de vida de rentas diferidas, en el que el asegurado y el beneficiario de la renta, designado con carácter irrevocable, es la persona con discapacidad, y el beneficiario por fallecimiento del asegurado es el aportante al patrimonio protegido; ii) contratos de seguros de riesgo, en el que el asegurado es el aportante al patrimonio protegido, y el beneficiario, designado con carácter irrevocable, es la persona con discapacidad; iii) contratos de seguros de rentas inmediatas, en el que el asegurado y el beneficiario de la renta, designado con carácter irrevocable, es la persona con discapacidad, y el beneficiario por fallecimiento del asegurado es el aportante al patrimonio protegido; y, iv) contratos de seguros de capital diferido, en el que el asegurado y beneficiario del capital diferido, designado con carácter irrevocable, en la persona con discapacidad, y el beneficiario por fallecimiento del asegurado es el aportante al patrimonio protegido. <http://petete.minhap.gob.es/Scripts/know3.exe/tributos/CONSUVIN/encol.htm>, consultada el 5 de mayo de 2015.

- d) Debe cumplir la obligación formal y legal de formalización en escritura pública, requerida para aportaciones que se realicen a estos patrimonios.

Cuando no se pueda aplicar la reducción por falta de base imponible o porque la aportación supere los límites comentados anteriormente, se podrá reducir el excedente en los cuatro periodos impositivos siguientes. Llama la atención este plazo, teniendo en cuenta que, el artículo 52 y 53 de la LIRPF, establece un período de cinco años para practicar la reducción por cantidades entregadas a sistemas de previsión social general y los constituidos a favor de personas con discapacidad.

Por otro lado comentar que, para un buen aprovechamiento de los beneficios fiscales aplicables en el IRPF, “previo a la aportación al patrimonio protegido debemos tener en cuenta que puede afectar a la aplicación de la reducción de mínimo familiar por descendiente y el mínimo por descendiente con discapacidad (artículo 58 y 58.2 de la LIRPF). Para ello la aportación no debe generar rentas gravables por este impuesto, excluidas las exentas por valor de 8.000 € y que tampoco le genere la obligación de presentar declaración del IRPF (ambos requisito imprescindibles para aplicar el mínimo por descendiente y/o discapacidad).”²¹

Por último, y en el mismo sentido de lo comentado en el párrafo anterior, de coordinación para el aprovechamiento de los beneficios fiscales. Los beneficiarios de las servicios/prestaciones que regula la Ley de Dependencia deben participar en el coste de los mismos según su capacidad económica. “El artículo 33.2 de la citada ley dice así “La capacidad económica del beneficiario se tendrá también en cuenta para la determinación de la cuantía de las prestaciones económicas”. Pues bien el artículo 14.7 de dicha disposición establece que la capacidad económica la determinará El Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia (SAAD). El citado Consejo acuerda que, para determinar los ingresos se tendrá en cuenta los derivados del trabajo y del capital conforme a la LIRPF, quedando excluidos únicamente las prestaciones de análoga naturaleza y finalidad recogidas en el artículo 31 de la Ley de Dependencia y las rentas derivadas de los seguros privados de dependencia del artículo 51.5 LIRPF (seguros que cubren el riesgo de dependencia severa y gran dependencia). En consecuencia, las aportaciones a patrimonios protegidos (ya estén exentas o gravadas

²¹ LUCAS DURÁN, Manuel y MARTÍN DÉGANO, Isidoro: “Los patrimonios protegidos de personas con discapacidad y su fiscalidad” págs. 25-26. Ob. cit. pág. 11.

según LIRPF), se toman en consideración para el cálculo de las ayudas y servicios que regula la Ley de Dependencia.”²²

Ejemplo 4: D. Antonio Gómez (45 años) y Dña. Isabel Pérez (43 años), con una base imponible general de 52.000 € cada uno (no tienen base imponible del ahorro). Ambos han realizado en 2015 una aportación de 15.000 €/cada uno al patrimonio especialmente protegido de su único hijo Adrian (16 años), discapacitado físico con un grado del 68 %. Residen en la Comunidad Valenciana y tributan de forma individual.

La cantidad máxima a reducir de su base imponible general es de 10.000 € cada uno (límite máximo por aportante). Tras haber calculado la renta de uno de los progenitores, el resultado arroja un ahorro fiscal habiendo realizado la aportación al patrimonio protegido de 3.695 €. El resultado de este ejercicio se puede extrapolar en caso que el contribuyente realizara una aportación a planes de previsión social específicos para discapacitados, puesto que ambos instrumentos de ahorro tienen el mismo mecanismo de aplicación de la reducción en el impuesto.

Concepto	Liquidación con aportación	Liquidación sin aportación
Base imponible general (1)	52.000,00	52.000,00
Reducción por aportación patrimonio protegido (2)	10.000,00	0,00
Base liquidable general (1+2)	42.000,00	52.000,00
Mínimo del contribuyente (3)	5.550,00	5.550,00
Mínimo por descendiente (4)	2.400,00	2.400,00
Mínimo por discapacidad descendiente grado $\geq 65\%$ (5)	12.000,00	12.000,00
Mínimo personal, familiar y discapacidad (3+4+5)	19.950,00	19.950,00
Cuota íntegra Estatal general (6)	3.725,50	5.575,50
Cuota íntegra Autonómica general (7)	3.522,04	5.367,04
Cuota íntegra total (6+7)	7.247,54	10.942,54
Ahorro neto fiscal con aportación al patrimonio protegido	3.695,00	

Fuente: Elaboración propia

2.8. Dedución por inversión/rehabilitación en la vivienda habitual

Con la modificación de la LIRPF, del 28 de diciembre de 2012, desaparece la deducción por adquisición/rehabilitación en vivienda habitual, en general y también para personas con discapacidad, fijada en un 10%. Se mantiene un régimen transitorio para los contribuyentes

²² LUCAS DURÁN, Manuel y MARTÍN DÉGANO, Isidoro: “Los patrimonios protegidos de personas con discapacidad y su fiscalidad” pág. 46. Ob. cit. pág. 11.

que hayan adquirido su vivienda habitual o hayan entregado dinero para la construcción/rehabilitación de la misma, con fecha anterior al 1 de enero de 2013.

En este punto se había introducido una ayuda para paliar el problema de las reformas de elementos comunes, que tanto afecta a personas con discapacidad que residen en bloques de viviendas comunitarias y que actualmente no está en vigor. La disposición adicional 3ª de la Ley Accesibilidad, modifica el artículo 10 de la Ley de Propiedad Horizontal, obligando a la comunidad de propietarios a la realización de obras *“de modo que reúna las debidas condiciones estructurales, de estanqueidad, habitabilidad, accesibilidad y seguridad”*. La LIRPF, apoyaba esta imposición incluyendo en el artículo 68.4º.g, una deducción por realización de obras en los elementos comunes por razón de paso entre la finca y la vía pública, aplicación de dispositivos electrónicos...

Según la EDAD (2008), en el 72,7% de los hogares en los que reside alguna persona con discapacidad (2,4 millones de hogares) existe alguna barrera de acceso a la vivienda. Exactamente estas barreras se producen en un 39,7% en la puerta del edificio y en el 33,0% en el interior del edificio hasta la puerta de entrada de la vivienda de las personas con discapacidad. Los lugares de la vivienda o edificio en los que más personas con discapacidad encuentran dificultades para desenvolverse son: las escaleras, el cuarto de baño, la cocina y el portal de la casa o edificio en el que se ubica la vivienda.

En mi opinión no se debería de haber suprimido la deducción de este artículo para viviendas habituales de discapacitados, dado que el legislador debería fomentar el derecho a una vivienda adaptada a sus necesidades.

3. Beneficios fiscales de las personas con discapacidad en el IRPF (Establecidos por las CCAA)

Se contextualiza la atribución de competencias a las CCAA y las deducciones en el IRPF, a partir de la Ley que permite la financiación de las Comunidades Autónomas Ley Orgánica 8/1980, de 22 de diciembre, modificada por la Ley Orgánica 3/2009, 18 de diciembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, en adelante LOFCA.

Con la entrada en vigor de esta ley, las CCAA comienzan la regulación y desarrollo legislativo del IRPF, entre otros tributos. Esto provoca una desigualdad en el tratamiento a familias homogéneas por razones de territorialidad, que afecta negativamente al principio de equidad.

Para el análisis se parte del concepto de persona con discapacidad en cada territorio, además se analizará las distintas deducciones de las CCAA, la forma y el fondo y cual aplica condiciones más ventajosas.

3.1. Cesión del impuesto a las CCAA

En aras del principio de autonomía financiera de las CCAA y de los principios de coordinación con la Hacienda Estatal y de solidaridad entre todos los españoles nace la LOFCA. Su ley de modificación 3/1996, supuso que el Estado cediese parcialmente a las CCAA el IRPF atribuyéndoles las competencias acerca de la regulación de la tarifa autonómica, individual y conjunta aplicable a la base liquidable, con ciertos límites y, sobre deducciones por circunstancias personales y familiares, por inversiones no empresariales y por aplicación de rentas.²³ Más tarde con la modificación de la LOFCA, a través de la Ley 7/2001, de 27 de diciembre, se amplió la posibilidad de cesión a otros tributos como IVA, Impuestos especiales, sobre la electricidad, impuestos sobre determinados medios de transporte etc...

Por último tras su última modificación normativa, la Ley Orgánica 3/2009, de 18 de diciembre, amplió la cesión de algunos tributos, que en el caso del IRPF, pasó del 33% al 50%, acompañado de un incremento de las competencias normativas. La sección 4ª de la Ley 22/2009, 18 diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas y ciudades con Estatuto de Autonomía, permite: que las CCAA aumenten o disminuyan las cantidades correspondientes al mínimo personal, familiar y/o discapacidad, que establezcan la escala autonómica de aplicación a la base liquidable general, así como deducciones en la cuota íntegra autonómica por diversos conceptos.

En este contexto se desarrollan los Decretos Legislativos de las CCAA en materia de tributos cedidos. Como se verá más adelante la mayoría de las Comunidades Autónomas, excepto Murcia y La Rioja, han establecido deducciones para situaciones de discapacidad de distinta tipología. Vamos a comenzar con su análisis.

²³ Artículo 13. Alcance de las competencias normativas, Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de medidas fiscales complementarias.

3.2. Concepto autonómico de discapacidad en el IRPF

Las CCAA de Asturias, Canarias, Cataluña, Comunidad Valenciana, Comunidad de Madrid y Galicia no regulan el concepto de persona con discapacidad, por lo que se entiende que copian el de la norma estatal.²⁴

Castilla-La Mancha, exige que el contribuyente tenga derecho al mínimo por discapacidad prevista en la LIRPF, por lo que estaría en el mismo caso que las CCAA mencionadas en el párrafo anterior.

Andalucía, Aragón, Cantabria, Extremadura y Castilla-León, para la definición de persona con discapacidad se remiten al artículo 148 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, que a su vez nos remite a lo establecido en el Real Decreto 1971/1999, 23 de diciembre. Por lo que una parte del concepto no es igual que el resto de CCAA, puesto que estas cinco comunidades no reconocen expresamente como persona con discapacidad a los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez y el caso de los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad. Y sólo una de ellas, Castilla-León, incluye en la definición de personas con discapacidad, los declarados incapacitados judicialmente sin grado reconocido.

Las Islas Baleares, copia el concepto de persona con discapacidad de la ley estatal, esto provoca que si el concepto estatal cambia, se produzca una diferencia de criterios, “con la utilización de esta técnica legislativa, la coincidencia desaparecería en el momento que el legislador estatal introdujese alguna modificación, por lo que podríamos calificar la situación actual como de conceptos coincidentes pero no vinculados”²⁵

Se pone en cuestión en base al artículo 46.2.e. de la LOFCA, que dice que las CCAA no podrán regular los conceptos ni las relaciones personales/familiares de los artículo 57 a 60 (éste último es del mínimo por discapacidad), si procede o no, que algunas CCAA hayan indicado un concepto propio para las personas con discapacidad. Según J.J. Martos García (2011), “no cree que el citado artículo se refiera al concepto autonómica de discapacidad ya que a su vez, el precepto da a las CCAA competencias normativas en ese sentido. Por lo tanto las Resoluciones de la Dirección General de Tributos sobre el concepto de discapacidad sólo serán aplicables a aquellas CCAA que trasladen el concepto de

²⁴ Artículo 27.1 Ley 22/2009 “Los tributos que se ceden a las CCAA, se regirán por los convenios internacionales (...) y demás disposiciones de carácter general dictadas por la Administración del Estado” En este caso la Ley 35/2006, de 28 de noviembre.

²⁵ MARTOS GARCÍA, Juan Jesús: “Tratamiento autonómico de la discapacidad en el IRPF: Aspectos generales (1ª parte)”. Quincena fiscal, N° 17, 2011, pág. 21.

discapacidad estatal al ámbito autonómico o aquellas que lo omitan y por lo tanto se aplique el que dicta la LIRPF”.²⁶

Esta diferencia de conceptos provoca problemas prácticos en la realización de la declaración de la renta, el mismo autor indica que: “el programa informático de ayuda de la Agencia Tributaria para la realización de la declaración del IRPF, tiene en cuenta el concepto estatal, pero no tiene en cuenta el de cada CCAA, por lo que, cuando un contribuyente de una comunidad con concepto de discapacidad diferente realice la declaración, no se realizará de forma adecuada”.

3.3. Mínimo personal, familiar y por discapacidad autonómico

Las Comunidades Autónomas adquieren la competencia normativa de la regulación del mínimo personal, familiar y por discapacidad, recogida por el artículo 46.1.a. de la Ley 33/2009 de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, permitiéndoles aumentar o disminuir en un 10% las cantidades que establece la LIRPF por estos conceptos.

En este sentido la Comunidad de Madrid fue la primera y la única, hasta el momento, en hacer uso de la citada competencia, así en el Decreto Legislativo 1/2010, 21 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado, en su artículo 2, incrementa el mínimo por tercer descendiente y posteriores en un 10%, así como el mínimo adicional por descendiente menor de 3 años.

A juicio de J.J. Martos García (2011), “a pesar de esta cesión normativa, las deducciones autonómicas seguirán en uso, dado que el efecto de la regulación del mínimo por discapacidad en un 10% no se puede equiparar al previsto para las deducciones en cuota, debido a las restricciones que algunas de ellas plantean en cuanto a límites de renta y otros. Entonces la principal ventaja de esta cesión es que permite a la CCAA deducir el beneficio fiscal previsto en la norma estatal, efecto que no podría conseguir a través del establecimiento de una deducción autonómica.”²⁷

Además con las restricciones del legislador estatal en cuanto a la cesión de competencias a las CCAA, “al delimitar los distintos tipos de renta y la determinación de la base o bases, así como los conceptos, se desprende su voluntad de mantener cierta uniformidad en la

²⁶ MARTOS GARCÍA, Juan Jesús: “Tratamiento autonómico de la discapacidad en el IRPF: Aspectos generales (1ª parte)”, pág. 24. Ob.cit.pág.27.

²⁷ *Ibid.* pág.26.

cuantificación de la capacidad económica que se someterá a gravamen en todo el territorio español, sin perjuicio de que luego cada CCAA pueda haber diferencias en la forma de gravamen de la base liquidable general y en el establecimiento de beneficios sobre la cuota.”²⁸

3.4. Deducciones autonómicas que afectan a la discapacidad

Existe un amplio abanico de deducciones autonómicas para personas discapacitadas y sus familiares, pudiéndose englobar en los siguientes grupos: contribuyente con discapacidad, asistencia a personas discapacitadas (ascendientes/descendientes), nacimiento/adopción de hijo discapacitado, adquisición/rehabilitación/arrendamiento de vivienda habitual para personas con discapacidad, familias numerosas cuyo cónyuge o descendientes son discapacitados y algunas que sólo aplican pocas CCAA como: acogimiento no remunerado de discapacitados, familias monoparentales con descendiente discapacitado o deducción sobre la prima individual satisfecha por seguros de salud, que hemos recogido en el apartado de “otras deducciones”.

Las deducciones de los apartados 1, 2, 3, 5 y 6 están dentro del bloque de deducciones por circunstancias personales y familiares que según el artículo 46.1.c. de la Lofca, pueden desarrollar las CCAA, además pueden regular la justificación exigible para poder practicarlas, los límites de las deducciones, su sometimiento o no al requisito de comprobación de la situación patrimonial, así como las reglas especiales que, en su caso, deban tenerse en cuenta en los supuestos de tributación conjunta, período impositivo inferior al año natural y determinación de la situación familiar.

Si la CCAA no regulara alguna de estas materias se aplicarán las normas previstas a estos efectos en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre del IRPF.

En este punto se puede plantear el debate de la aplicación doble, en su caso, de un mismo concepto de deducción de los que se podría beneficiar el contribuyente a nivel estatal y a nivel autonómico. Las restricciones planteadas en el artículo 46.2.e.²⁹, en la práctica se ha entendido como la imposibilidad de alterar por parte de las CCAA la regulación de las deducciones estatales. La citada limitación no les impide crear deducciones autonómicas dentro de los conceptos autorizados por la LIRPF, aunque éstas puedan coincidir en concepto con las estatales. Que de hecho, es lo que ocurre en la mayoría de los casos.

²⁸ MARTOS GARCÍA, Juan Jesús: “Tratamiento autonómico de la discapacidad en el IRPF: Aspectos generales (1ª parte)” pág.26 y 32. Ob. cit. pág. 27.

²⁹ Artículo 46.2 LOFCA, Las Comunidades Autónomas no podrán regular:

e) Los conceptos ni las situaciones personales y familiares comprendidos en cada uno de los mínimos a que se refieren los artículos 57, 58, 59 y 60, ni las normas para su aplicación previstas en el artículo 61, de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Un ejemplo de esta duplicidad, es la aplicación de mínimo personal y familiar, que se aplica como deducción en cuota y, posteriormente por ese mismo concepto goza de deducciones estatales y de deducciones autonómicas.

Siguiendo con el análisis de las restricciones, en el citado artículo 46.4 “La cuota líquida autonómica no podrá ser negativa”. En este sentido Castilla-León, palía la no aplicación de ciertas deducciones por este motivo, indicando en las normas comunes para su aplicación, artículo 10.3.a., Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos que, las deducciones por nacimiento/adopción, familia numerosa o por cuidado de hijos menores de 3 años, cuando existe insuficiencia de cuota íntegra autonómica para su aplicación, éstas se podrán practicar en los tres periodos impositivos siguientes, hasta agotar el importe total de la deducción.

Seguidamente analizamos las deducciones que pueden aplicar los contribuyentes en las distintas CCAA en la liquidación del impuesto para el ejercicio 2015.

3.4.1. Deducciones para contribuyentes con discapacidad

Hay siete CCAA que aplican esta deducción, el importe y las condiciones varían de unas a otras.

Algunas fijan una cuantía de deducción distinta para cada grado de discapacidad y todas limitan la obtención de este beneficio fiscal según la renta del contribuyente supere o no cierta cantidad. Por ejemplo, el sumatorio de la base imponible general (en adelante b.i.g.) y base imponible ahorro (en adelante b.i.a) como Andalucía, Castilla-La Mancha, incluso algunas restan el mínimo personal y familiar, como Castilla-León, Galicia e Islas Baleares

Canarias es la comunidad cuyo límite de la base imponible para la aplicación de la deducción es más alto, 39.000 € en tributación individual y 52.000 € en tributación conjunta, triplicando la cantidad de la base imponible que fija las Islas Baleares y duplicando la cantidad de la base imponible de Andalucía.

La Comunidad Valenciana, establece un límite de renta, tomando como referencia la Base Liquidable Total (BLT), es decir una vez practicadas sobre la base imponible las reducciones correspondientes. Además indica que no debe percibir prestaciones por discapacidad exentas según la LIRPF. El límite máximo de deducción es de 179€ con una BLT menor 23.000 € en tributación individual y BLT menor a 37.000 € en tributación conjunta. En caso contrario se aplica una fórmula, cuando la BLT rebasa las citadas cantidades.

Teniendo en cuenta las cuantías del mínimo personal, familiar y por discapacidad, sobre todo cuando el contribuyente tiene un grado de discapacidad mayor o igual 65% o movilidad reducida, es muy posible que una vez se apliquen las deducciones estatales no habrá cuota autonómica suficiente para la aplicación de las citadas deducciones.

Por último la Comunidad Gallega contempla una deducción para contribuyentes mayores de 65 años con un grado de discapacidad mayor o igual 65% y, que precisen ayuda de terceras personas. El contribuyente no debe ser beneficiario del cheque asistencial de la Xunta de Galicia, ni residente de centros público gallegos. Con una deducción con tantas limitaciones se puede pensar que habrá muy pocos contribuyentes beneficiarios de la misma.

DEDUCCIONES PARA CONTRIBUYENTES CON DISCAPACIDAD							
REQUISITOS	ANDALUCIA	CANARIAS	CASTILLA LA MANCHA	CASTILLA-LEÓN	GALICIA	ISLAS BALEARES	VALENCIA
LIMITE DE RENTA	BIT <19.000 € TI <24.000 € TC	BIT <39.000 € TI <52.000 € TC	BIT <27.000 € TI <36.000 € TC	BIT-MP-MF <18.900 € TI <31.500 € TC	BIT-MP-MF <22.000 € TI <31.000 TC	BIT-MP-MD <12.000 € TI <24.000 € TC	BLT <25.000 € TI <40.000 € TC
GRADO DISCAPACIDAD	Consideración legal de discapacitado	≥33%	>65% Recon.min. x discapacidad	≥33%; >65 años ≥65%; <65 años ≥65%; ≥65 años	≥65%	1. Física o sensorial entre 33 y 65% 2. Física o sensorial ≥65% 3. Psíquica ≥33%	≥33% Deben cumplir a la vez el requisito de edad y de discapacidad
EDAD	---	---	---	Indicada arriba	≥65 años	---	≥65 años
OTROS	---	---	---	No ser usuario de residencias públicas	Acreditación necesit. ayuda 3ª personas; No usuario de residencia Xunta ni Cheque asistencial	---	Si BLT <23.000 € TI <37.000 € TC Dedude 179 €*
CUANTÍA DE LA DEDUCCIÓN	100 €	300 €	300 €	300 € dos primeros caso 656 €	10% s/cantidad pagada al tercero. Límite 600 €	1. 80 € 2. y 3. 150 €	Máximo 179 €
NORMATIVA	Art. 12 Decreto Legislativo Andalucía 1/2009 TR	Art.11 Decreto Legislativo Canarias 1/2009 TR	Art.4 Ley Castilla-La Mancha 8/2013	Art. 6 Decreto Legislativo Castilla-León 1/2013	Art.5.2 Decreto Legislativo Galicia 1/2011	Art.2 Ley Baleares 1/2014 TR	Art.4.g. Ley Valencia 13/1997 TR

ABREVIATURAS: BIT-Base imponible total TI-Tributación individual TC-Tributación conjunta
MP-Mínimo Personal MF-Mínimo Familiar MD-Mínimo por descendiente BLT-Base liquidable total TR-Texto Refundido

Elaboración: Fuente Propia

Ejemplo 5: Retomando el ejemplo 1 de la página 13. Dos discapacitados que residen en la Comunidad Valenciana y tributan de forma individual:

- Contribuyente B, con una discapacidad mayor o igual al 33% y menor al 65%.
- Contribuyente C, con una discapacidad mayor o igual al 65% y movilidad reducida.

Habiendo calculado su cuota íntegra, comprobamos que el discapacitado C, no puede aplicar íntegramente la deducción autonómica por contribuyente con discapacidad por no tener suficiente cuota íntegra autonómica, perdiendo así parte de la deducción por valor de 55,24 € (la diferencia entre la cuantía de la deducción 163,43 menos la cuota íntegra autonómica 108,19 €). Por otra parte si tuviere alguna deducción autonómica por otro concepto, por ejemplo por inversión de vivienda habitual, no podría aplicarla.

CONCEPTOS	CONTRIBUYENTE B Discapacidad ≥33%	CONTRIBUYENTE C Discapacidad ≥65%
Rendimiento íntegro del trabajo (1)	30.000,00	30.000,00
Gto. deducible (Seg.Social) (2)	1.900,00	1.900,00
Otros gtos. deducibles (Art.19.1.f) (3)	2.000,00	2.000,00
Gto. deducible x discapacidad (4)	3.500,00	7.750,00
Rdto. Neto del trabajo (1-2-3-4)	22.600,00	18.350,00
B.imponible Gral.=B.liquidable Gral.	22.600,00	18.350,00
Mínimo del contribuyente (5)	5.550,00	5.550,00
Mínimo por discapacidad del contribuyente ≥33% o ≥65% (6)	3.000,00	9.000,00
Adicional por contribuyente discapacitado ≥65% o movilidad reducida o necesidad ayuda 3ª per. (7)	0,00	3.000,00
Mínimo personal y por discapacidad (5+6+7)	8.550,00	17.550,00
Cuota íntegra Estatal general (8)	1.703,25	311,25
Cuota íntegra Autonómica general (9)	1.770,79	108,19
Cuota íntegra total (8+9)	3.474,04	419,44
Deducción autonómica por discapacidad (10)	163,43	163,43
Cuota líquida estatal (8)	1.703,25	311,25
Cuota líquida autonómica (9-10)	1.607,36	0,00

Fuente: Elaboración propia

3.4.2. Deducción por asistencia a personas con discapacidad o cuidado de personas dependientes

La ofertan siete CCAA. Es aplicable tanto para ascendientes como descendientes considerados como personas con discapacidad a efectos fiscales por las distintas CCAA. Cada una aplica unas restricciones, así tenemos el caso de Aragón, Castilla-La Mancha, Cantabria y Extremadura, que exigen que el grado de discapacidad debe ser mayor o igual 65% y todas ellas menos Cantabria que establecen un límite de renta: que el sumatorio de la base imponible general y base imponible del ahorro no supere cierta cantidad.

Como **novedad** en Extremadura desde el 22 de febrero de 2015, podrán deducirse 220 € adicionales a las cantidades ya establecidas, aquellos contribuyentes que tenga reconocida

una ayuda regulada según la Ley de Dependencia y que, a fecha 31 de diciembre de 2015, no la hayan percibido efectivamente.

Las Islas Baleares sólo la ofrece para descendientes y establece distinta cuantía en la deducción según el grado de discapacidad. Valencia sólo la contempla para ascendientes discapacitados, pero a diferencia del resto, y junto a Cantabria incluyen a los parientes por afinidad.

Por último Andalucía, tiene una doble deducción por cuidado de ascendiente y/o descendiente con discapacidad de 100 €. Siendo la única CCAA que tiene en cuenta la contratación doméstica privada de cuidadores en el caso que la persona discapacitada, acredite necesitar ayuda de terceros, el contribuyente podrá deducirse el 15% de la cuota fija satisfecha por el empleador a la Seguridad Social, con el límite de 500 €.

Una vez comentadas las deducciones se pueden hacer las siguientes observaciones:³⁰

a) “El artículo 2 del “Decreto Legislativo 1/2014, de 6 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en Materia de Tributos Cedidos por el Estado”, indica que el familiar discapacitado debe formar parte de la unidad familiar, teniendo en cuenta lo que indica el artículo 82 de la LIRPF, en caso de familias monoparentales, los hijos que convivan con el otro cónyuge, no darían derecho a aplicar la deducción.

Aragón y Extremadura mencionan genéricamente ascendientes y descendientes sin concretar nada más. La cuestión es determinar que ascendientes o descendientes pueden dar derecho a la deducción. Existe una equiparación en nuestro ordenamiento entre filiación sanguínea y adoptiva, en caso que en la norma autonómica se omite se, puede trasladar esta equiparación.

Otra duda es, qué aplicamos en caso de parientes con vínculos por afinidad, si la norma autonómica no dice nada expresamente. En este caso y atendiendo a las muchas Resoluciones de Dirección General de Tributos como la de 14 mayo de 2003 (JUR 2003,173186), nº consulta 0655-03 “*Debe ser ascendiente o descendiente por línea directa y vínculo sanguíneo o adoptivo*”.

b) Andalucía y Castilla-La Mancha, exigen que el familiar cumpla los requisitos previstos en la norma estatal para que genere el derecho al correspondiente mínimo por discapacidad. Lo que indirectamente supone establecer un límite de renta anual máxima del discapacitado: 1.800 € si este presenta declaración y 8.000 €, si no la presenta (excluidas las exentas).

³⁰ MARTOS GARCÍA, Juan Jesús: “Tratamiento autonómico de la discapacidad en el IRPF: Contenido (2ª Parte)”, Quincena fiscal, Nº 18, 2011, págs.47-57.

- c) Cantabria, en el artículo 1.2 del “Decreto Legislativo 62/2008, 19 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la ley de medidas fiscales en materia de tributos cedidos por el (BOC 2/07/08), indica que el familiar discapacitado no tenga *rentas brutas* anuales superiores a 6.000 € (incluidas las exentas). Al referirse a *rentas brutas*, crea confusión debido a que este concepto no está recogido en la legislación cántabra ni en la estatal.
- d) Extremadura es la única que toma como referencia para medir la renta máxima del familiar discapacitado el doble del IMPREM (7.455,14 € X 2=14.910,28 €).
- e) En cuanto al requisito de convivencia y teniendo en cuenta que la ley estatal dice que para aplicar el mínimo por ascendiente es necesario que éste conviva con el contribuyente al menos la mitad del periodo y en cuanto al descendiente no marca tiempo de convivencia, sólo se mirará la situación a fecha del devengo del impuesto. Aragón y Cantabria, no se acogen a lo mencionado, dado que en caso de descendientes también les exige una convivencia de al menos la mitad del año. Extremadura exige además de la convivencia la mitad del año que ésta sea ininterrumpida y que se acredite por los servicios sociales.
- f) En cuanto a la aplicación efectiva de la deducción, cuando varios contribuyentes tengan derecho a la misma: Extremadura indica que si hay más de un contribuyente que tenga derecho a la citada deducción y, uno de ellos no cumple el requisito del límite de renta, el otro podrá aplicarse íntegramente la deducción. Baleares es más benévola en su aplicación e indica que cuando los dos progenitores tengan derecho a aplicarse la deducción podrán hacerlo cada uno por la cantidad íntegra. Andalucía, Cantabria, Aragón y Valencia, aplican lo dispuesto en el artículo 61.1 de la LIRPF, que indica que cuando haya más de un contribuyente con derecho a la deducción su importe se prorrateará entre todos ellos a partes iguales, en caso que los contribuyentes tengan distinto grado de parentesco, la deducción corresponderá a los de grado más cercano.
- Por último Castilla-La Mancha, es la más restrictiva en este sentido, porque establece que cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a esta deducción y alguno de ellos no cumpla el requisito de límite máximo de base liquidable, el importe de la deducción quedará reducido al importe de la aplicación de las normas para el prorrateo del mínimo por descendientes, ascendientes y discapacidad previstas en la LIRPF.

Como ocurre en las deducciones del apartado anterior, las comunidades exigen muchos requisitos para la aplicación de las mismas, esto conlleva a que tengan un corto alcance, quedando fuera muchos contribuyentes.

DEDUCCIONES POR ASISTENCIA O CUIDADO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD							
REQUISITOS	ANDALUCIA	ARAGON	CASTILLA LA-MANCHA	CANTABRIA	EXTREMADURA	ISLAS BALEARES	VALENCIA
LIMITE DE RENTA	BIT <80.000 € TI <100.000€ TC	BIT-MC-MD <21.000 € TI <35.000 € TC	BIT <27.000 € TI <36.000€ TC	----	BIT <19.000 € TI <24.000€ TC	BIT-MP-MD <12.000 € TI <24.000 € TC	BLT <25.000 € TI <40.000 € TC
GRADO DISCAPACID	≥33% o Necesidad ayuda 3ª personas	Ascendiente/ descendiente con discapac. ≥65%	Ascendiente/ descendiente con discapac. ≥65%	Ascendiente/ descendiente con discapac. ≥65% Incluidos por Afinidad	Ascendiente/ descendiente con discapac. ≥65%	1. Descendiente Física o sensor entre 33 y 65% 2. Física o sensorial ≥65% 3. Psíquica ≥33%	Ascendiente línea recta por consanguinidad/ afinidad/adopción Físico o sensorial ≥65% Psíquico ≥33%
EDAD	---	---	---	---	---	---	>65 años
OTROS	Que den derecho a la aplicación del mínimo discapacidad por descendiente o ascendiente o genere el dcho. del mín. por gto. de asistencia	El familiar con discapacidad no tenga rentas >8.000€ (excluidas las exentas)	Que generen derecho a la deducción por discapacidad s/ LIRPF	El familiar que de derecho a la deducción debe convivir mín. 183 días y no tener rentas >6.000€, incluidas las exentas	Se requiere la convivencia ininterrumpida mín. 183 días y su acreditación. La BIT del discapacitado < 2 X IPREM (incluidas las exentas) y no estar obligado a presentar IP	Si ambos progenitores tiene derecho a la deducción por descendiente se la aplicarán ambos íntegramente	Que convivan mín. 183 días o internos en un centro pero dependientes. No tenga rentas anuales >8.000 € excluidas las exentas El ascendiente no debe realizar declaración IRPF, con rentas superiores a 1.800 €---
CUANTÍA DE LA DEDUCCIÓN	100 €/y/o 15% importe satisfecho a la Seg.Social, límite 500€ + 220 € ayuda Ley de Dependencia pendiente de cobro	150 €	300 €	100 €	150 € 220 € si son beneficiarios de ayudas derivadas de la Ley Dependencia no cobradas efectivamente	1. 80 € 2. y 3. 150 €	179 €
NORMATIVA	Art. 14 Decreto Legislativo 1/2009 TR	Art.100.5 Decreto Legislativo 1/2005 TR	Art.5 Ley 8/2013	Art. 1.2 Decreto Legislativo Cantabria 68/2008	Art.7 Decreto Legislativo Extremadura 1/2013	Art.2 Ley 1/2014 TR	Art.4.h) Ley 13/1997 TR

ABREVIATURAS: BIT-Base imponible total TI-Tributación individual TC-Tributación conjunta
 MP-Mínimo Personal MD-Mínimo por descendiente BLT-Base liquidable total IP- Impuesto Patrimonio
 IPREM- Indicador público de renta de efectos múltiples TR- Texto Refundido

Fuente: Elaboración propia

3.4.3. Deducción por nacimiento/adopción de hijos con discapacidad

Hay cinco CCAA que la ofrecen. Canarias contempla una deducción por este concepto, cuando el grado de discapacidad mayor o igual al 65% y, exige que la convivencia sea ininterrumpida. Mientras que Valencia, Aragón, Castilla-León y Galicia lo hacen a partir de un grado de discapacidad mayor o igual al 33%.

Aragón mejora para el 2015 la deducción que ofrecía por nacimiento o adopción de hijos con discapacidad. Anteriormente sólo la contemplaba a partir del segundo hijo, ahora se aplica desde el primer descendiente discapacitado.

Como **novedad**, Galicia a partir de 1 de enero de 2015, amplía la deducción que ya contemplaba por nacimiento/adopción de hijo “general”, indicando que la cantidad de esta deducción se multiplica por dos, en caso que el nacido o adoptado tenga una discapacidad

mayor o igual al 33%. Además la cuantía se incrementa en un 20% si el contribuyente reside en un municipio de menos de 5.000 habitantes.

DEDUCCIÓN POR NACIMIENTO O ADOPCIÓN DE HIJO CON DISCAPACIDAD					
REQUISITOS	ARAGÓN	CANARIAS	CASTILLA-LEÓN	GALICIA	VALENCIA
LIMITE DE RENTA	---	BIT <39.000 € TI <52.000 € TC	BIT-MP-MF <18.900 € TI <31.500€ TC	BIT-MP-MF ≥22.000,01 € <22.000,00 €	BLT <25.000 € TI <40.000 € TC
GRADO DISCAPACID	≥33%	≥65%	≥33%	≥33%	<ul style="list-style-type: none"> • Físico o sensorial ≥65% • Psíquido ≥33%
OTROS	Hijo nacido/adoptado con discapacidad	Es necesaria la convivencia ininterrumpida, incluidos los internados en centros especializado	Si el reconocimiento de la discapacidad se realizara antes de los 5 años. Se podrá aplicar la deducción en ese período	Las cantidades del sgte. Apartado, se incrementan en 20%, si residen en municipio de menos de 5.000 habitantes y se duplican cuando el descendiente tenga grado discapacidad	---
CUANTÍA DE LA DEDUCCIÓN	200 €	400 € si es 1º/2º hijo con discapacidad o 800 € si es 3º o posteriores	Se duplica la cantidad general 1.420 € 1º hijo 2.950 € 2º hijo 4.702 € hijo y sgtes.	300 € Base ≥22.000 360 € Base <20.000 1.200 € partir 2º hijo 2.400 € partir tercero	224€ 1º hijo con discapacidad 275 € 2º hijo y posteriores con discapacidad
NORMATIVA	Art.100.3 D.L. Aragón 1/2005 TR	Art.10.b Decreto Legislativo Canarias 1/2009 TR	Art. 4 Decreto Legislativo Castilla-León 1/2013	Art.5.2 Decreto Legislativo Galicia 1/2011	Art.4.c) Ley Valenciana 13/1997 TR

ABREVIATURAS: BIT-Base imponible total TI-Tributación individual TC-Tributación conjunta MP-Mínimo Personal MF-Mínimo Familiar BLT-Base liquidable total TR- Texto Refundido

Fuente: Elaboración propia

3.4.4. Deducción por inversión en vivienda habitual para personas con discapacidad. Adquisición y Rehabilitación. Arrendamiento.

Con la entrada en vigor de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de Régimen Común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, en su artículo 38.1.c., se estableció que las CCAA pudieran aumentar o disminuir los porcentajes de deducción por inversión en vivienda habitual que marca la ley estatal en un 50%.

“La escasa utilización de esta competencia por parte de las CCAA de régimen común debe hacer reflexionar al legislador estatal sobre la utilidad de esta cesión normativa, en un escenario en que las CCAA disponen de competencias para establecer sus propias deducciones sobre adquisición, rehabilitación o adecuación por razón de discapacidad de la vivienda habitual o de segunda vivienda”.³¹

³¹ MARTOS GARCÍA, Juan Jesús “Tratamiento autonómico de la discapacidad en el IRPF: Aspectos generales (1ª parte)”, Ob. cit. pág. 27.

En los últimos años algunas CCAA han eliminado la deducción por este concepto, como Castilla-La Mancha y Castilla-León. Pocas lo han mantenido para los contribuyentes en general y/o en particular para personas con discapacidad. A saber:

Asturias ofrece una doble deducción para discapacitados, una por adquisición/rehabilitación de la vivienda habitual del contribuyente cuando éste tenga discapacidad mayor o igual 65%. Otra para contribuyentes cuyo cónyuge, ascendiente o descendiente sean discapacitados, y que éstos no obtengan rentas incluidas las exentas mayores al IPREM (7.455,14 €), la deducción asciende al 3% sobre las cantidades invertidas, excepto los intereses.

En cuanto al arrendamiento de vivienda habitual para personas con discapacidad, Extremadura, Cataluña, Cantabria, Galicia y Valencia ofrecen una deducción sólo en caso de arrendamiento de la vivienda habitual. La cantidad a deducir es de 10% sobre las cantidades satisfechas y el límite de la reducción es de 300, 400 o 600 euros. Las excepciones en este caso son: Galicia, cuyo importe de la deducción es del 20% de las cantidades satisfechas con un límite de 600 €, y 40% de las cantidades satisfechas si el contribuyente tiene dos o más hijos, con un límite de 1.200 € y Valencia con una deducción del 20% y 25%(en caso que el contribuyente tenga 35 años o menos). Valencia añade: justificación de su ocupación efectiva, que se haya constituido depósito de fianza a la que se refiere el artículo 36.1 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, a favor de La Generalitat, que ni el contribuyente ni ninguno de los miembros de su unidad familiar sean titulares de pleno dominio o de un derecho real de uso y disfrute de otra vivienda situada a menos de 100 km. de la arrendada y que no tenga derecho a deducción por inversión en vivienda habitual durante el periodo.

Cantabria tiene una deducción del 15% por obras de eficiencia energética, higiene, instalación de energías renovables, etc... en cualquier vivienda del contribuyente, cuando éste tenga un grado de discapacidad mayor o igual al 65%.

Valencia también contempla una deducción específica por adquisición/rehabilitación de la vivienda habitual de discapacitados.

DEDUCCIÓN POR ADQUISICIÓN / REHABILITACIÓN. ARRENDAMIENTO DE LA VIVIENDA HABITUAL										
REQUISITOS	ASTURIAS	BALEARES	EXTREMADURA	CANARIAS	CATALUÑA	CANTABRÍA	CANTABRIA.bis	GALICIA	VALENCIA	VALENCIA.bis
LIMITE DE RENTA			BIT <19.000 € TI <24.000 € TC	----	BIT<20.000 € TI 30.000 € TC	BIT <22.000 € TI <31.000€TC	----	BI < 22.000 €	BLT < 2 X IPREM	BLT <23.000 € TI <37.000€TC
GRADO DISCAPACIDAD	≥65% del contribuyente o familiar que conviva (renta<IPREM incluidas las exentas)	≥33%	≥65%	≥33%	≥65%	≥65%	≥65%	≥65%	<ul style="list-style-type: none"> Físico o sensorial≥65% Psíquico≥ 33% 	<ul style="list-style-type: none"> Físico o sensorial≥65% Psíquico≥33%
OTROS	Acreditar la necesidad de la adquisición o rehabilitación mediante certificado expedido por la Conserjería competente	Obras de adecuación de la vivienda habitual. Observaciones: aunque ha sido suprimida desde 01/01/2013, se puede aplicar....	Arrendamiento de vivienda habitual en medio urbano y medio rural. Requisitos: ocupación efectiva, constituida fianza, no poseer otra vivienda ni derecho real de uso y disfrute	Obras o instalaciones de adecuación de la vivienda habitual por razón de discapacidad	Arrendamiento de vivienda habitual. Cantidades satisfecha > 10% sus rendimientos netos. Debe consignarse NIF del arrendador	Arrendamiento de vivienda habitual. Cantidades satisfecha > 10% sus rendimientos netos	Obras en cualquier vivienda del contribuyente. Requisitos: obras de eficiencia energética, higiene, energías renovables, infraestructuras telecomunicación	Arrendamiento de vivienda habitual. Requisitos: edad≤35 años. Inicio arrendamiento posterior al 01/01/2003. Constituido el depósito de la fianza	Inversión/Rehabilitación de la vivienda habitual por discapacitado. Compatible con la deducción por inversión vivienda en habitual general	Arrendamiento de la vivienda habitual. Ocupación efectiva. Contrato con fecha posterior 23/04/1998. Otros explicados en texto **
CUANTÍA DE LA DEDUCCIÓN	3% s/ cantidades entregadas excepto los intereses (base máxima 13.664 €)	10% s/ cantidades entregadas	<ul style="list-style-type: none"> 5% de las cantidades satisfechas, límite 300 € Medio urbano 10% cantidades satisfechas, límite 400 € Medio rural 	0,75% de las cantidades satisfechas	10% s/ cantidades satisfechas. Límite 300 € o 600 € si además pertenecen a una familia numerosa	10% s/ cantidades satisfechas. Límite 300 € o 600 € TC	15% s/ cantidades satisfechas. Límite 1.500 TI Límite 2.000 TC	20% s/ cantidades satisfechas, límite 600 € 40% cantidades satisfechas, límite 1.200 € si tiene 2 o más hijos	5% s/ cantidades satisfechas, excepto intereses	20% cantidades entregadas con límite 612 € 25% cantidades entregadas con límite 765 € si tiene 35 años o menos. Aplica f
NORMATIVA	Art. 5 Decreto Legislativo Asturias 2/2014	Art. 2 Ley Baleares 3/2012, derogado por L 15/2012, disp. transitoria 5	Art. 7 Decreto Legislativo Extremadura 1/2013	Art. 14 Decreto Legislativo Canarias 1/2009	Art.1.1 Ley Cataluña 31/2002	Art. 2.1 Decreto Legislativo Cantabria 62/2008	Art. 2.3 Decreto Legislativo Cantabria 62/2008	Art. 5.2 Decreto Legislativo Galicia 1/2011	Art.4.1.I. Ley C. Valenciana 13/1997 Texto Refundido	Art.4.1.n. Ley C. Valenciana 13/1997 Texto Refundido

ABREVIATURAS: BIT-Base imponible total BI- Base imponible TI-Tributación individual TC-Tributación conjunta MP-Mínimo Personal MF-Mínimo Familiar MD-Mínimo por descendiente BLT-Base liquidable total IPREM- Indicador público de rentas de efectos múltiples

Fuente: Elaboración propia

3.4.5. Dedución por familia numerosa con algún miembro discapacitado

El concepto de familia numerosa viene regulado en el artículo 2 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.³²

Son cuatro las comunidades que contemplan esta deducción, Castilla-La Mancha, Castilla-León, Canarias y Galicia, todas ellas lo hacen en en el mismo sentido, para familias numerosas con algún miembro ya sea el cónyuge y/o ascendiente/descendientes con grado de discapacidad mayor o igual 65%.

Canarias, Castilla-La Mancha y Castilla-León, ponen límite de base imponible para su aplicación. Y esta última, a diferencia del resto, tiene una única cuantía de deducción tanto si el contribuyente forma parte de una familia numerosa general o especial.

DEDUCCIÓN POR FAMILIA NUMEROSA CON ALGÚN MIEMBRO CON DISCAPACIDAD				
REQUISITOS	CANARIAS	CASTILLA LA-MANCHA	CASTILLA-LEÓN	GALICIA
LÍMITE DE RENTA	BIT <39.000 € TI <52.000 € TC	BIT <27.000 € TI <36.000€ TC	BIT-MP-MF <18.900 € TI <31.500€ TC	----
GRADO DISCAPACIDAD	≥65%	≥65%	≥65%	≥65%
OTROS	Cónyuge o descendiente con discapacidad	Algún miembro con discapacidad que le sea de aplicación MP Y MF. Acreditación FN s/ Ley 40/2003 Protección Fam.Numer.	Algún miembro con discapacidad que le sea de aplicación MP Y MF	Cónyuges o descendiente con discapacidad
CUANTÍA DE LA DEDUCCIÓN	500 € FNG 1.000 € FME	300 € FNG 900 € FME	492 € + 410 € por cada miembro discapacitado a partir del 4º inclusive	500 € FNG 800 € FME
NORMATIVA	Art. 13, Decreto Legislativo Canarias 1/2009	Art.2 Ley 8/2013 Castilla-La Mancha	Art. 3 Decreto Legislativo Castilla-León 1/2013	Art.3.4 Decreto Legislativo Galicia 1/2011

ABREVIATURAS: BIT-Base imponible total TI-Tributación individual TC-Tributación conjunta MP-Mínimo Personal MF-Mínimo Familiar FNG- Familia numerosa general FNE-Familia numerosa especial

Fuente: Elaboración propia

3.4.6. Otras deducciones autonómicas

Castilla-La Mancha y Madrid, tienen una deducción por acogimiento *no remunerado de personas con discapacidad* que no deben estar ligado por parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, inclusive. Se requiere la convivencia al menos la mitad del periodo impositivo y no haber recibido ayudas por ese concepto por parte de las citadas CCAA.

³² Artículo 2: Concepto de familia numerosa (...) 2. Se equiparan a familia numerosa, a los efectos de esta ley, las familias constituidas por:

- Uno o dos ascendientes con dos hijos, sean o no comunes, siempre que al menos uno de éstos sea discapacitado o esté incapacitado para trabajar.
- Dos ascendientes, cuando ambos fueran discapacitados, o al menos, uno de ellos tuviera un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento, o estuvieran incapacitados para trabajar, sean o no comunes.

Andalucía, ofrece una deducción para contribuyentes cuyo cónyuge o pareja de hecho sea discapacitado con grado mayor o igual 65%, fijando un límite de renta máximo para poder aplicarla. El cónyuge/pareja de hecho no debe ser declarante del IRPF y, en el segundo caso, deben estar inscritos en el Registro de Parejas de hecho.

Islas Baleares, ofrece una deducción del 15% del importe satisfecho en concepto de primas de seguro de salud, exclusivo para asistencia sanitaria.

Canarias contempla una deducción por donación para la adquisición/rehabilitación de la vivienda habitual a un descendiente, la vivienda debe estar en territorio canario.

La Comunidad de Madrid, tiene una deducción derivada del incremento de los costes de la financiación ajena para la inversión en vivienda habitual derivado del alza de los tipos de interés, (Artículo 10, TR de las disposiciones legales de la comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el estado, 25 de octubre de 2010).

OTRAS DEDUCCIONES AUTONÓMICAS							
	ANDALUCÍA	CANTABRIA	CASTILLA LA-MANCHA	MADRID	MADRID bis	ISLAS BALEARES	CANARIAS
CONCEPTO	CONTRIBUYENTES CON CÓNYUGE/PAREJA HECHO CON DISCAPAC.	1. PRESTACIONES DE S.S. 2. CUOTAS SOCIEDADES DE SEGUROS MÉDICOS	ACOGIMIENTO NO REMUNERADO DE PERSONAS DISCAPACITADAS		AUMENTO COSTE FINAN. AJENA VIV.HAB. POR ALZA DE INTERESES	PRIMA DE SEGURO DE SALUD	DONACIÓN DESCENDIENTES PARA ADQUISIC./ REHABILITACIÓN VIV.HAB.
LIMITE DE RENTA	BIT <19.000 € TI <24.000€ TC		BIT <12.500 € TI <25.000€ TC	---	---	BIT-MP-MD <12.000 € TI <24.000 € TC Para FM BIT-MP-MD <24.000 € TI <36.000 € TC	---
GRADO DISCAPACIDAD	≥65%	≥65%	≥33%	≥33%	≥33%	≥65%	≥33% o ≥65%
OTROS	Cónyuge no sea declarante del IRPF. Inscritos en el Reg.de Parejas de hecho	Se suman 100€ si la persona tiene discapacidad ≥65%	Que conviva +183 días/año sin compensación económica. Acreditación de no haber recibido ayuda de la Juan Castilla-La Mancha ni la Comunidad de Madrid y no exista parentesco hasta 4º inclusive		Financiación préstamo hipotecario con interés variable. Se adquiera/rehabilita antes del inicio del pº impositivo.	Residir en Baleares. No tener Rdtos. Actividades Económicas IRPF. Cubrirá sólo gtos.de asistencia sanitaria	Adquisición/ Rehabilitación 1ª viv.hab. y territorio en canario Descendiente < 35 años
CUANTÍA DE LA DEDUCCIÓN	100€	10% gastos por prestac.ss Máx.500€TI Máx.700€TC 5% cuotas Mutualidad Máx.200€TI Máx.300€TC	600 €	900 €	Se aplica una fórmula **	15% s/gastos satisfechos	2% s/ la cantidad donada. Límite 480 € o 3% s/ la cantidad donada. Límite 720€
NORMATIVA	Art. 12.bis Decreto Legislativo Andalucía 1/2009 TR	Art. 2.7 Decreto Legislativo Cantabria 62/2008	Art.8 Ley 8/2013 Castilla-La Mancha	Art. 7 Decreto Legislativo Madrid 1/2010 TR	Art. 10 Decreto Legislativo Madrid 1/2010 TR	Art.6 Ley Islas Baleares 1/2014 TR	Art. 9 Decreto Legislativo Canarias 1/2009 TR

ABREVIATURAS: BIT-Base imponible total TI-Tributación individual TC-Tributación conjunta MP-Mínimo Personal MF-Mínimo Familiar MD-Mínimo por descendiente S.S- Servicios Sanitarios FM- Familia numerosa VIV.HAB.-Vivienda habitual TR- Texto Refundido

Fuente: Elaboración propia

3.5. Alcance de las deducciones autonómicas

A pesar del número de deducciones que ofrecen las distintas CCAA aplicables sobre la cuota íntegra autonómica, el impacto sobre el bolsillo de los contribuyentes no es significativo. Esto es debido en primer lugar por los cuantiosos beneficios fiscales que hay en la parte estatal del tributo. Así se refleja en el estudio realizado por J.J. Martos García y A.M. Espín Martín (2009), del que se desprende que, en el año 2002 sólo un 60% de las personas con discapacidad se pudieron beneficiar de las deducciones en cuota (por adecuación de la vivienda habitual y ciertas deducciones autonómicas). Para el período 2003-2004, el porcentaje se mantiene para los discapacitados de grupo 1, es decir, con grado de discapacidad mayor o igual 33% e inferior a 65%. Sin embargo en ese mismo período tan sólo se pudieron beneficiar de las citadas deducciones el 40% de los discapacitados de grupo 2, aquellos con grado de discapacidad mayor o igual 65%.

Los mismos autores indican: “Destaquemos el efecto paradójico que presentan las deducciones en cuota. Por definición, en un impuesto que somete la base a una tarifa de tipos progresiva, como sucede con las rentas que se integran en la parte general del IRPF, la deducción en cuota será, en términos porcentuales, más beneficiosa para aquellos que obtienen una renta baja. Sin embargo, en el caso de los discapacitados de grupo 2, dado que no tributan aquellos con menor renta..., el efecto de las deducciones sobre los mismos, se desplegará especialmente a partir de la reforma operada para 2003, sobre aquellos que obtienen rentas medias y altas.”³³

Veamos este “efecto paradójico” para declaraciones de la renta de 2015.

Ejemplo 6: Supongamos cuatro supuestos muy sencillos: dos discapacitados A y B con grado mayor o igual del 33 % y mayor del 65% respectivamente, sólo perciben rendimientos del trabajo por valor de 40.000 € anuales. Y dos discapacitados C y D con los mismos grados pero con unos rendimientos del trabajo de 18.000 € anuales. Residen en la Comunidad Valenciana y tributan de forma individual. Los resultados nos indican que:

- Para el contribuyente D con renta más baja y grado de discapacidad igual o superior al 65%, su base liquidable es cero, por lo que no se podrá beneficiar de las deducciones en cuotas estatales o autonómicas.
- El contribuyente C con renta más baja y grado de discapacidad mayor o igual al 33% y menor al 65%, sí tiene una base liquidable aunque ésta es reducida. Esto quiere decir que podría aplicar alguna deducción autonómica por ejemplo la de contribuyente por discapacidad de 179 €, pero si tuviere derecho a alguna otra deducción supongamos, la

³³ MARTOS GARCÍA, Juan Jesús y ESPÍN MARTÍN, Antonio Manuel: “El análisis Económico-Tributario sobre la discapacidad en el IRPF. Períodos impositivos 2002, 2003 y 2004”, ob. cit. pág. 10.

de inversión/arrendamiento en vivienda habitual, posiblemente, no la podría aplicar íntegramente, ya que su cuota autonómica después de la aplicación de la deducción por contribuyente con discapacidad sería de 427,90€

- Los contribuyentes A y B, con renta más alta, previsiblemente, se podrán deducir todas las deducciones que le correspondan puesto que su cuota íntegra estatal y autonómica son de considerable cuantía.

CONCEPTOS	RENTA ALTA		RENTA BAJA	
	CONTRIBUYENTE A Discapacidad ≥33%	CONTRIBUYENTE B Discapacidad ≥65%	CONTRIBUYENTE C Discapacidad ≥33%	CONTRIBUYENTE D Discapacidad ≥65%
Rendimiento íntegro trabajo (1)	40.000,00	40.000,00	18.000,00	18.000,00
Gto. deducible (Seg.Social) (2)	2.600,00	2.600,00	1.150,00	1.150,00
Otros gtos. deducibles (Art.19.1.f) (3)	-2.000,00	-2.000,00	-2.000,00	-2.000,00
Gto. deducible x discapacidad (4)	-3.500,00	-7.750,00	-3.500,00	-7.750,00
Rdto. Neto del trabajo (1-2-3-4)	37.100,00	32.850,00	13.650,00	9.400,00
B.imponible Gral.=B.liquidable Gral.	37.100,00	32.850,00	13.650,00	9.400,00
Mínimo del contribuyente (5)	5.550,00	5.550,00	5.550,00	5.550,00
Mínimo por discapacidad del contribuyente ≥33% o ≥65% (6)	3.000,00	9.000,00	3.000,00	9.000,00
Adicional por contribuyente discapacitado ≥65% o movilidad reducida o necesidad ayuda 3ª personas (7)	0,00	3.000,00	0,00	3.000,00
Mínimo personal y por discapacidad (5+6+7)	8.550,00	17.550,00	8.550,00	17.550,00
Cuota íntegra Estatal general (8)	3.902,00	2.343,00	514,50	0,00
Cuota íntegra Autonómica general (9)	3.974,59	2.126,59	606,90	0,00
Cuota íntegra total (8+9)	7.876,59	4.469,59	1.121,40	0,00

Fuente: Elaboración propia

En este ejemplo se han usado datos muy sencillos para una mejor comprensión del mismo, pero tengamos en cuenta que muchos contribuyentes deben sumar los mínimos familiares ya sean por hijos (puede haber más de uno) o ascendientes, con o sin discapacidad y, esto reducirá la base liquidable y por lo tanto la cuota íntegra.

En segundo lugar, se debe a que las CCAA, exigen numerosos requisitos para poder beneficiarse de las deducciones. Sólo hay que ver algunas de las citadas en los apartados anteriores para poder comprobarlo.

4. Novedades de la reforma de la Ley 35/2006:

La reforma de la LIRF, recogida en la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, con entrada en vigor a partir del 1 de enero de 2015, con algunas excepciones que no afectan a lo tratado en este trabajo. Tiene como objetivo avanzar en términos de equidad y neutralidad, sin dejar de atender al principio de suficiencia. Para ello se ha reducido el número de tramos de la tarifa aplicable a la base liquidable general que pasa de siete a cinco, disminuyendo los tipos marginales aplicables a los mismos. Se minorra la carga tributaria de los contribuyentes, especialmente para contribuyentes con rentas del trabajo y de actividades económicas, para ello se ha creado un gasto deducible general de 2.000 €, aplicable a los rendimientos íntegros del trabajo y de actividades económicas en general.

Otra de las novedades ha afectado a la reducción que sobre los rendimientos netos del trabajo se aplicaba de manera adicional a contribuyentes discapacitados en activo, según el grado de discapacidad. Pasando a ser un gasto deducible.

Siguiendo con los objetivos proclamados por la LIRPF, abordar desde la perspectiva fiscal los problemas derivados del envejecimiento y la dependencia, en este sentido, para incentivar el ahorro previsional, se permite que ganancias patrimoniales puesta de manifiesto por la transmisión de elementos patrimoniales, que se constituyan en rentas vitalicias para mayores de 65 años, queden exentas de tributación.

Con el objeto de favorecer a los contribuyentes con más cargas familiares destacan dos medidas importantes. Por una parte se ha elevado el mínimo personal, familiar y por discapacidad permitiendo así incrementar la progresividad del impuesto. Y por otra, y esta sea quizá la novedad más significativa relacionada con el tema que nos ocupa, es la implantación de una deducción aplicable a la cuota diferencial del impuesto de hasta 1.200 €/anuales, a partir de la liquidación del impuesto sobre la renta correspondiente al ejercicio 2015, para contribuyentes que trabajen fuera del hogar y que tengan ascendientes o descendientes con discapacidad a su cargo o sean miembros de familias numerosas. Según cita en la propia Ley 26/2014, Cap. IV “Actuando así como auténticos impuestos negativos”.

4.1. Modificaciones que afecten a límites, cambios de ubicación

1. Se suprime la reducción aplicable al rendimiento neto del trabajo para personas con discapacidad en activo, sustituyéndola por un gasto deducible de los rendimientos íntegros del trabajo, en concepto de “otros gastos distinto de los anteriores” por importe de 2.000 € (en general para todos los sujetos pasivos del impuesto que perciban rendimientos del trabajo) y, que se aumenta en 3.500 € más, para personas con

discapacidad en activo, o en 7.750 €, cuando dicha persona acredite necesitar ayuda de terceros para el desempeño de las labores de su puesto de trabajo o tenga una discapacidad mayor o igual 65% (artículo 19.2 LIRPF). Lo citado en este párrafo se hace extensible a los sujetos que perciban rendimiento de actividades económicas cuando para su cálculo se usa el método de estimación directa. Quedando fuera de poder aplicar la reducción de 2.000 euros, si se acogen al método de estimación directa simplificada debido a que la citada reducción es incompatible con el gasto deducible de difícil justificación contemplado en el artículo 32.2.1º LIRPF.³⁴

2. En lo referente a las ganancias patrimoniales, no estarán gravadas las derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales, para contribuyentes mayores o iguales de 65 años, siempre que se reinvierta esa ganancia patrimonial en el plazo máximo de 6 meses en la constitución de una renta vitalicia asegurada, con un límite de 240.000 € (artículo 38.3). Aunque es acertado que incluya la exención de la ganancia patrimonial por la transmisiones de otros elementos patrimoniales distintos a la vivienda habitual (artículo 33.4.b). Esta medida es insuficiente dado que el legislador no ha tenido en cuenta la inclusión del colectivo de discapacitados, ya que sólo se podrán beneficiar los mayores de 65 años (que pueden o no ser discapacitados).
3. Se disminuye el límite máximo conjunto de reducción de la base imponible por aportaciones a planes de previsión social “generales”, así como pago a seguros que cubran el riesgo de dependencia o gran dependencia pasa de 10.000 € a 8.000 €. Manteniéndose el límite exclusivo de reducción para las primas de seguros colectivos realizadas por la empresa en 5.000 € (artículo 52.1 LIRPF).
4. Se ha aumentado el mínimo, personal, familiar y por discapacidad, entre un 25% y un 30%, en casi todas sus categorías, excepto el mínimo por contribuyente, por descendientes a partir de 3º hijo que han experimentado un incremento de entre un 7,6% y un 8,93% y, por contribuyente mayor o igual 65 años, cuyo incremento ha sido del 17,35 %.

COMPARATIVA DEL MÍNIMO PERSONAL, FAMILIAR Y POR DISCAPACIDAD Y PORCENAJE DE INCREMENTO			
Concepto del mínimo	Anterior Ley 26/2014	Reforma Ley 26/2014	% Incremento
Por contribuyente	5.151 €	5.550 €	7,75%
Contribuyente ≥65 años	+ 980 €	+ 1.150 €	17,35%
Contribuyente ≥75 años	+1.122 €	+ 1.400 €	24,77%
Por descendiente 1º	1.836 €	2.400 €	30,72%
Por descendiente 2º	2.040 €	2.700 €	32,35%
Por descendiente 3º	3.672 €	4.000 €	8,93%

³⁴ Según el art. 30.2.4.ª, reglamentariamente podrán establecerse reglas especiales para la cuantificación de determinados gastos deducibles en el caso de empresarios y profesionales en estimación directa simplificada, incluidos los de difícil justificación. La cuantía que con arreglo a dichas reglas especiales se determine para el conjunto de provisiones deducibles y gastos de difícil justificación no podrá ser superior a 2.000 euros anuales.

Por descendiente 4º	4.182 €	4.500 €	7,60%
Descendiente <3 años	+ 2.244 €	+2.800 €	24,77%
Ascendientes ≥65 años y/o con discapacidad	918 €	1.150 €	25,27%
Ascendientes ≥75 años	+ 1.122 €	+1.400 €	24,77%
Contribuyente con discapacidad	2.316 €	3.000 €	29,53%
Contribuyente con discapacidad ≥65 %	7.038 €	9.000 €	27,88%
Ascendiente/Descendiente con discapacidad ≥33% y <65%	2.316 €	3.000 €	29,53%
Ascendiente/Descendiente con discapacidad ≥65%	7.038 €	9.000 €	27,88%
Ascendiente/Descendiente con discapacidad ≥65% o movilidad reducida o ayuda 3ª per.	+2.316 €	+3.000 €	29,53%

Fuente: Elaboración propia

4.2. Reducción de la cuota diferencial

Esta es sin duda la novedad más significativa de la reforma del IRPF, en lo que a discapacidad se refiere. La nueva deducción es aplicable, a la cuota diferencial del impuesto, de aquellos contribuyentes que realicen una actividad por cuenta propia o ajena, que estén dados de alta en el régimen de la Seguridad Social o mutualidad y que formen parte de una familia numerosa (tanto general como especial) y/o si algunos de los miembros de la unidad familiar tenga un grado de discapacidad mayor o igual al 33%. La reducción actúa como un impuesto negativo, en virtud del artículo 103.2 LIRPF, indica la devolución del importe resultante de la liquidación del impuesto en caso que la cantidad que arroja de restar a la cuota íntegra los siguientes conceptos, dé como resultado un saldo negativo: la suma de las retenciones y pagos a cuenta, las cuotas del impuesto de la renta de los no residentes y, las deducciones previstas en el artículo 81 y 81 bis (reducciones aplicables a la cuota diferencial por maternidad, familia numerosa o personas con discapacidad a cargo).

Además el legislador ampliando el abanico de contribuyentes beneficiarios de estas reducciones ha asimilado a contribuyentes en activo a “los contribuyentes que perciban prestaciones contributivas y asistenciales del sistema de protección del desempleo, pensiones abonadas por el Régimen General y los Regímenes especiales de la Seguridad Social o por el Régimen de Clases Pasivas del Estado, así como los contribuyentes que perciban prestaciones análogas a las anteriores reconocidas a los profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos por las mutualidades de previsión social que actúen como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social mencionado, siempre que se trate de prestaciones por situaciones idénticas a las previstas para la correspondiente pensión de la Seguridad Social.” (Art. 81.1 bis 1 penúltimo párrafo LIRPF).³⁵ Se comentan cuatro aspectos significativos:

³⁵ Modificación de la LIRPF introducida por el artículo 4.1.1, Real Decreto-ley 1/2015, de 27 de febrero, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social.

1. Por cada descendiente/ascendiente con discapacidad, que den derecho al mínimo correspondiente según marca la LIRPF, el importe de la deducción será de hasta 1.200 €/anuales, con el límite de las cotizaciones o cuotas satisfechas a la Seguridad Social, sin tomar en cuenta las bonificaciones.
2. La deducción se calculará teniendo en cuenta los meses en que el contribuyente haya cumplido simultáneamente los requisitos para beneficiarse de ella y con el límite de las cuotas satisfechas durante el año a la Seguridad Social, en caso de tener derecho a la deducción por varios descendientes o ascendientes, el citado límite se entenderá por cada uno de ellos.
3. Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la deducción por el mismo familiar, ésta se aplicará prorrateada entre ellos a partes iguales. El legislador ha permitido que, cuando haya dos o más contribuyentes que tienen derecho a la deducción a favor de un mismo ascendiente/descendiente, se pueda realizar la cesión del derecho a favor de uno de ellos (artículo 60.5 RIRPF). Esta medida cuenta con la ventaja añadida siguiente, a efectos de los límites para la aplicación de la reducción, se tendrá en cuenta los meses de alta en el régimen de la Seguridad Social o similares y las cantidades cotizadas durante esos meses, de todos los contribuyentes con derecho a la misma. Esto quiere decir que si el cesionario sólo hubiere cotizado 4 meses en todo el ejercicio, con una cotización/cuota de 75 €/mes y, el cedente lo hubiere hecho durante todo el año, con una cotización/cuota superior a 100 €. El cedente se podrá aplicar la cantidad máxima de reducción, 1.200 €/anuales. Además el precepto indica que no habrá transmisión lucrativa por la citada cesión.
4. Podrán solicitar a la Agencia Tributaria el cobro anticipado de estas deducciones, los contribuyentes que tengan un plazo mínimo de cotización según sea trabajador a tiempo completo, a tiempo parcial, trabajadores en el Régimen Especial Agrario u otros.³⁶

³⁶ Artículo 60 bis 3 del RIRPF “Los contribuyentes con derecho a la aplicación de estas deducciones podrán solicitar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria su abono de forma anticipada por cada uno de los meses en que estén dados de alta en la Seguridad Social o Mutualidad y coticen los plazos mínimos que a continuación se indican:

- a) Trabajadores con contrato de trabajo a jornada completa, en alta durante al menos quince días de cada mes en el Régimen General o en los Regímenes especiales de la Minería del Carbón y de los Trabajadores del Mar.
- b) Trabajadores con contrato de trabajo a tiempo parcial cuya jornada laboral sea de, al menos, el 50 por ciento de la jornada ordinaria en la empresa, en cómputo mensual, y se encuentren en alta durante todo el mes en los regímenes citados en el párrafo anterior.
- c) En el caso de trabajadores por cuenta ajena en alta en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social cuando se hubiera optado por bases diarias de cotización, que realicen, al menos, diez jornadas reales en dicho período.
- d) Trabajadores incluidos en los restantes Regímenes Especiales de la Seguridad Social no citados en los párrafos anteriores o mutualistas de las respectivas mutualidades alternativas a la Seguridad Social que se encuentren en alta durante quince días en el mes.”

Parece ser que los asimilados a trabajadores en activo, citados en el segundo párrafo de este apartado, quedan fuera de poder solicitar el abono anticipado. Según I. Rovira Ferrer (2015), “nada específico ha previsto el Real Decreto-Ley 1/2015 en relación con los contribuyentes que, sin ser trabajadores por cuenta propia o ajena, reciban prestaciones públicas y tengan derecho a las citadas deducciones, de modo que, a pesar de que el artículo 81.bis.3 de la LIRPF reconozca con carácter general que se podrá solicitar a la AEAT (Agencia Española de Administración Tributaria) el abono de las deducciones de forma anticipada, es evidente que los mismos, al no cumplir los rígidos requisitos del artículo 60.bis del RIRPF, quedarán fuera de tal posibilidad.”³⁷

5. Conclusiones

Se han realizado muchos esfuerzos para hacer una política tributaria estatal que tuviese en cuenta la situación y las necesidades especiales de las personas con discapacidad que les permita la reducción de su carga tributaria, no obstante hay mucho por mejorar.

En el ámbito estatal existen unas reducciones, deducciones y mínimos por discapacidad cuantiosos, éstos últimos además se han incrementado de forma significativa con la modificación normativa introducida por la Ley 26/2014, con entrada en vigor el 1 de enero de 2015. Todo ello provoca que las personas con discapacidad de rentas bajas/medias, no puedan aplicar las deducciones autonómicas por falta de base liquidable, como así lo demuestra el ejemplo 6 de la página 41 de este trabajo.

La reducción en la base imponible por aportaciones a planes de previsión social “generales”, a los planes de previsión social para personas con discapacidad y a los patrimonios especialmente protegidos, aunque de éstas últimas todavía quedan cosas por perfilar y mejorar, ofrecen un incentivo fiscal interesante a los contribuyentes, como se ha podido comprobar en el ejemplo 4 de la página 24. Cumpliendo así con su finalidad que es fomentar el ahorro privado, de cara a la jubilación, como suplemento de las prestaciones por jubilación de la Seguridad Social o similar.

La introducción de las reducciones en cuota diferencial por familia numerosa o personas con discapacidad a cargo, suponen un importante esfuerzo presupuestario, proporcionando a los contribuyentes con derecho a las mismas, una renta mínima para afrontar la carga económica que ambas situaciones pueden ocasionar. Aunque para I. Rovira Ferrer, 2015

³⁷ ROVIRA FERRER, Irene: “Las nuevas deducciones en el IRPF para las familias numerosas, los familiares a cargo de personas con discapacidad y determinadas familias monoparentales” Quincena Fiscal, nº 10, 2015, pág. 57-74.

“su cuantía es insuficiente (por los altos costes de las situaciones a las que van destinadas) y la ausencia de previsión normativa alguna acerca de su periódica actualización”³⁸.

En lo referente al concepto de discapacidad autonómico: hay CCAA cuyo concepto de personas con discapacidad no coincide con el concepto estatal, esto provoca discriminación por razón de territorialidad, además de problemas prácticos de aplicación de las consultas vinculantes de la DGT y de uso del programa PADRE. En mi opinión todas se deberían de haber remitido, como algunas lo han hecho, al concepto de la LIRPF.

En cuanto a las deducciones autonómicas, debido a la complejidad y los excesivos requisitos que deben reunir muchas de ellas, la conclusión a la que han llegado algunos autores como Fernández Junquera (2003), De la Peña Velasco (2005) entre otros, es que el legislador autonómico, mediante las deducciones en cuota del IRPF, en ocasiones, han perseguido un objeto propagandístico o simbólico, de cara a su electorado, más que desarrollar una política efectiva concreta.³⁹ Demostrada queda mediante distintos estudios econométricos que lo que las CCAA dejan de ingresar por la aplicación de las deducciones, es una cantidad ínfima que no supera el 3% en la mayoría de ellas.

A todo lo mencionado anteriormente se añade el alto coste de gestionar la cantidad de deducciones que plantean las distintas CCAA, según R. Granell Pérez, A. de Fuenmayor y F. Higón Tamarit (2007): “cada una de las deducciones debe ser estudiada y diseñada en los departamentos correspondientes, aprobada en las cámaras autonómicas, incorporada a la legislación, a los formularios de declaración del impuesto, a los programas informáticos, etc. Los contribuyentes deben estar suficientemente informados para hacer uso de estas deducciones, y finalmente muchas de ellas deben sufrir un proceso de control y verificación.”⁴⁰

En resumen y para finalizar, con la pretensión de que las deducciones en cuota cumplan la función de redistribución de la renta, especialmente en las rentas más bajas que son las que no se pueden beneficiar de las mismas, para avanzar así en términos de equidad y desarrollo social, implantando así una política tributaria más efectiva que persiga los fines citados. El legislador estatal y autonómico debe de reformular esa parte del tributo, para que

³⁸ *Ibídem.*

³⁹ FERNÁNDEZ JUNQUERA, M. “El poder tributario de las CCAA a los 25 años de la Constitución”, Hacienda Autonómica y Local, III Seminario Iberoamericano de Derecho Tributario. De la Peña Velasco, G – “Los tributos cedidos a las comunidades autónomas”.

⁴⁰ GRANELL PÉREZ, Rafael, DE FUENMAYOR FERNÁNDEZ, Amadeo e HIGÓN TAMARIT, Francisco: “Relevancia y consistencia de la política autonómica en el IRPF”, XXXII Reunión de Estudios Regionales, 2006, Ourense 6-8 febrero.

sus beneficios fiscales lleguen a los contribuyentes del/os colectivo/s al/os que se pretende favorecer.

Bibliografía

VV.AA., ALIAGA AGULLÓ, Eva (coord.): Manual del Ordenamiento tributario español: los impuestos. 3ª edición, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2014.

ANGOITIA GRIJALBA, Miguel: “Estimación de la renta de las personas con discapacidad a partir de la muestra de declarantes del IRPF”. XIV Encuentro de Economía Pública: políticas públicas y reformas fiscales, 2007.

CARBAJO VASCO, Domingo: “Novedades sobre la dependencia y la discapacidad en la reforma del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas”. Crónica tributaria, Nº 129, 2008, págs. 35-54.

CARBAJO VASCO, Domingo: “Tratamiento de la discapacidad y de la dependencia en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)”. Revista de información fiscal, Nº. 88, 2008, págs. 12-43.

DE FUENMAYOR FERNÁNDEZ, Amadeo y GRANELL PÉREZ, Rafael: “La reforma del IRPF y la Unidad Familiar”, XVI Encuentro de Economía Pública, Granda 5-6 febrero 2008.

DE FUENMAYOR FERNÁNDEZ, Amadeo y HIGÓN TAMARIT, Francisco J.: “Las deducciones autonómicas en el IRPF: Análisis y alternativas”, Revista de estudios regionales, Nº. 86, 2009, págs. 209-236.

ESPÍN MARTÍN, Antonio Miguel y MARTOS GARCÍA, Juan Jesús: “Las deducciones autonómicas por discapacidad en el IRPF” Papeles de trabajo del Instituto de Estudios Fiscales. Serie economía, Nº 7, 2012, págs. 5-26.

GARCÍA DÍEZ, Claudio: “La discapacidad en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas”, Gaceta Fiscal, núm. 344, 2014, págs. 41-77.

GRANELL PÉREZ, Rafael, DE FUENMAYOR FERNÁNDEZ, Amadeo y HIGÓN TAMARIT, Francisco J.: “Relevancia y consistencia de la política autonómica en el IRPF”, XXXII Reunión de Estudios Regionales, 2006, Ourense 6-8 febrero.

LUCAS DURÁN, Manuel y MARTÍN DÉGANO, Isidoro: “Los patrimonios protegidos de personas con discapacidad y su fiscalidad” Documentos de trabajo del Instituto de Estudios Fiscales, Doc. nº4, 2014.

LÓPEZ LABORDA, Julio: "Dos cuestiones sobre la descentralización del IRPF". RAE: Revista Asturiana de Economía, Nº. 7, 1996 (Ejemplar dedicado a: Economía regional y política de gasto), 1996, págs. 7-18.

MARTOS GARCÍA, Juan Jesús y ESPÍN MARTÍN, Antonio Miguel: "El análisis Económico-Tributario sobre la discapacidad en el IRPF. Períodos impositivos 2002, 2003 y 2004". Documentos - Instituto de Estudios Fiscales, Nº. 27, 2009.

MARTOS GARCÍA, Juan Jesús: "Tratamiento autonómico de la discapacidad en el IRPF: Aspectos generales (1ª parte)". Quincena fiscal, Nº 17, 2011, págs. 17-35.

MARTOS GARCÍA, Juan Jesús: "Tratamiento autonómico de la discapacidad en el IRPF: Contenido (2ª Parte)". Quincena fiscal, Nº 18, 2011, págs. 41-78.

PÉREZ HUETE, J: "Régimen fiscal del patrimonio protegido de los discapacitados". Crónica tributaria, Nº 116, 2005, págs. 113-138.

ROVIRA FERRER, Irene: "Las nuevas deducciones en el IRPF para las familias numerosas, los familiares a cargo de personas con discapacidad y determinadas familias monoparentales", Quincena Fiscal, nº 10, 2015, pág. 57-74.

Webgrafía

http://imserso.es/InterPresent1/groups/imserso/documents/binario/bdepcd_2013.pdf.

Consultada el 1 de julio de 2015.

<http://serviciosweb.meh.es/apps/doctrinateac/detalle.asp?button1=00/2719/2011>.

Consultada el 5 de mayo de 2015.

<http://petete.minhap.gob.es/Scripts/know3.exe/tributos/CONSUVIN/encol.htm>. Consultada el 5 de mayo de 2015.

http://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/Inicio_es_ES/_Segmentos_/Ciudadanos/Discapacitados/Discapacitados.shtml.

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/12/30/pdfs/BOE-A-2014-13612.pdf>.

<http://www.rankia.com/blog/irpf-declaracion-renta/2275812-rentas-exentas-tributar-irpf>.

Consultada el 29 de julio de 2015.